

Control y Regulación de las Empresas de Seguridad Privada en América Latina y el Caribe: un análisis comparativo

Francesca Caonero,
William Godnick,
Sonia Fernández,
Julián Bustamante y
Samanta Natenzon

Recibido: 16 de mayo de 2011
Aceptado: 6 de septiembre de 2011

Los Estados y distintos actores internacionales han elaborado marcos legales para regular adecuadamente el fenómeno de la privatización de la seguridad. Entre estas iniciativas se puede mencionar el Proyecto de una posible Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas elaborado bajo los auspicios del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este proyecto de convención tiene por objeto proporcionar un marco universal en el que se regulen estas empresas.

El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) ha estudiado este Proyecto de Convención y ha realizado un contraste con las diferentes normativas nacionales existentes. El objetivo de este estudio es identificar si los Estados cumplen ya con algunas provisiones de este proyecto y de qué manera.

Con base en el estudio de las leyes nacionales sobre seguridad privada, UNLIREC contrastó el Proyecto de Convención e identificó las diferentes provisiones de este documento sobre las que las diferentes normativas nacionales de varios países de América Latina y el Caribe hacen referencia.

Como resultado de este contraste jurídico se puede observar que algunos Estados de la región recogen en su orden legal aspectos importantes que el Proyecto de Convención propone, como licencias, registro y capacitación. Otros Estados van más allá y estipulan disposiciones muy específicas en la materia que pueden ser resaltados. Otros, por el contrario, carecen de provisiones en lo que respecta al control y a la regulación de empresas de seguridad privada.

Palabras Clave: (La) Privatización (de la) Seguridad; Guardias de seguridad privada; Compañía(s) / Empresa(s) de seguridad privada; Proyecto de una posible Convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMPS); Investigaciones privadas; Mercenario; Seguridad pública; Seguridad privada; Armas de fuego; Servicios de patrullas; guardaespaldas; logística a valores y vigilancia

States and different international players have drafted legal frameworks to adequately regulate the phenomenon of privatization of security. Among these initiatives is the Project for a Possible Convention on Private Military and Security Companies, prepared with guidance from the United Nations Human Rights Council. The objective of this proposed convention is to provide a universal framework to regulate these companies.

The United Nations Regional Center for Peace, Disarmament and Development in Latin America and the Caribbean (UNLIREC) has studied this Proposed Convention and contrasted it with existing national regulations. The objective of this study is to identify whether and how States already comply with some of the provisions contained in this proposal.

Based on the study of national private security law, UNLIREC has contrasted it with the Convention Proposal identifying the different items in this document that are referred to in the different national regulations from various countries in Latin America and the Caribbean.

As a result of this legal contrast, it can be observed that laws in some States in the region include significant legal aspects put forth in the Proposed Convention, such as licenses, registry and training. Other States go beyond that, stipulating specific regulations that can be noted. Others, on the contrary, lack any provisions regarding control and regulation of private security providers.

Key Words: Privatization of Security, private security guards, private security companies, Possible Convention on Private Military and Private Security Companies (PMCs), Private Investigations, Mercenary, Public Security, Private Security, Firearms, Surveillance services, body guards, logistics and surveillance of valuables

Acrónimos

ECOSOC - Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas

EMSP - Empresas Militares y de Seguridad Privadas

FLACSO - Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

JEDECOES - Jefatura de Control de Empresas de Seguridad Física de Bolivia

DENCOES - Departamento Nacional de Empresas Privadas de Seguridad de Bolivia

OACDH - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OEA - Organización de los Estados Americanos

ONU - Organización de las Naciones Unidas

ONUDD - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

PNUD - Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo

UNGA - Asamblea General de las Naciones Unidas

UNLIREC - Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe

UNODA - Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme

UN PoA - Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos

Esta publicación fue preparada por el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) de la Oficina para Asuntos de Desarme con el propósito de dar a conocer y contextualizar el fenómeno de la expansión del mercado de la seguridad privada en Latinoamérica y el Caribe. El análisis de las diferentes respuestas jurídicas encaminadas a afrontar este fenómeno se basa en un contraste entre las prescripciones del proyecto elaborado por un Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para una posible Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, con las legislaciones nacionales vigentes. No obstante, el objetivo principal es reflexionar sobre las iniciativas nacionales e internacionales encaminadas a regular las compañías de seguridad privada dentro del Estado de Derecho. Asimismo, el artículo llama la atención sobre las implicancias de esta actividad de índole privada para la esfera de la seguridad pública. Colaboraron en este artículo Francesca Caonero, William Godnick, Sonia Fernández, Julián Bustamante y Samanta Natenzon. Apoyo editorial fue proporcionado por Laura Cools y ArielaFish.

Introducción

La (in)seguridad pública o ciudadana y su yuxtaposición con otros temas como el crimen organizado, el tráfico de drogas, armas y personas y la proliferación de diversas expresiones de la violencia juvenil como las pandillas, se posiciona cada vez más como un asunto prioritario en la agenda de los Estados y sociedades de América Latina y el Caribe. Las deficiencias en la capacidad de muchos Estados de la región para proporcionar el bien público de la seguridad física de las personas y sus bienes ha tenido como consecuencia el aumento de la presencia de empresas que prestan servicios de seguridad privada, muchas veces con agentes armados. Sin embargo, este hecho no ha conducido necesariamente a mejores niveles de seguridad.

Hay diversas opiniones sobre cómo enfrentar este fenómeno: algunos sectores piden recuperar el monopolio del uso de la fuerza coercitiva por parte del Estado y otros buscan promover sistemas mixtos público-privados en la provisión de la seguridad. Independientemente de las posiciones particulares es claro que el crecimiento de la industria del sector privado no ha estado acompañado de suficiente desarrollo normativo para garantizar que las empresas que prestan servicios de seguridad, en particular las que hacen uso de las armas de fuego en el ejercicio de sus labores, lo hagan dentro del Estado de Derecho.

En los últimos años han empezado a proliferar iniciativas para regular empresas militares y de seguridad privadas en contextos de conflicto armado donde es aplicable el Derecho Internacional Humanitario. Desde luego, dichas iniciativas apuntan en una dirección positiva pero no enfrentan integralmente la problemática de la privatización de la seguridad que se vive en América Latina y el Caribe hoy en día. Como se verá más adelante en este informe, la naturaleza de las empresas de seguridad privada en América Latina y el Caribe es bastante diferente a la de las empresas que operan en África y Asia. Una iniciativa en particular, el *proyecto de una posible Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas* (*Draft of a possible Convention on Private Military and Security Companies* en inglés) presentado para la consideración del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas merece un tratamiento diferenciado para entender su aplicabilidad en América Latina y el Caribe.

En este documento el equipo del Programa de Seguridad Pública del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme, y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) ha asumido la tarea de analizar este Proyecto de Convención en contraste con las legislaciones nacionales en la materia. El informe se estructura en las siguientes secciones:

La primera parte, proporciona una visión global del fenómeno de la seguridad privada en América Latina y el Caribe. La segunda, repasa las diferentes iniciativas internacionales encaminadas a afrontar el fenómeno dentro y fuera del marco de las Naciones Unidas. La tercera, contrasta las prescripciones del proyecto de una posible Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas con las legislaciones nacionales vigentes.

Y, la última, intenta construir un camino que permita a los Estados de la región y otros grupos de interés avanzar hacia un diálogo constructivo encaminado a la consecución de marcos normativos y técnicos que coloquen a las empresas de seguridad privada y su actuar dentro del Estado de Derecho. Es importante realizar algunas aclaraciones o consideraciones previas:

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), no tiene una posición sobre la privatización de la seguridad en sí. Este es un tema de aproximación soberana de cada Estado. No obstante, el sistema de la ONU, sí aboga para que el uso de empresas de seguridad privada en contextos nacionales no tenga un impacto negativo en el Estado de Derecho de los países ni en el goce pleno de los Derechos Humanos. Tampoco puede contribuir negativamente a la paz y seguridad internacionales ni perjudicar los esfuerzos para lograr el desarrollo sostenible plasmado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Aunque UNLIREC apoya la iniciativa del borrador de Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, no se pronuncia sobre el contenido en sí, ya que éste debe ser finalmente aprobado por los Estados Miembros. El objetivo central de este documento es contribuir al debate internacional sobre la seguridad privada en materia jurídica y normativa. Este propósito no resta importancia a aspectos políticos y técnicos que podrán ser objeto de análisis en trabajos posteriores.

1. La Privatización de la Seguridad¹

1.1 Conceptos e Implicaciones

Como se dijo anteriormente este informe se centrará básicamente en el control y en la regulación de las empresas de seguridad privada que proporcionan servicios de vigilancia urbanos y no en las empresas militares privadas, ya que estas últimas operan muy poco en el contexto latinoamericano y caribeño. Aunque menos comunes, estos servicios de seguridad privada y vigilancia se pueden dar también en áreas rurales, por ejemplo en zonas extractivas.

Antes de continuar es importante definir el concepto de la seguridad privada. La seguridad privada es un término utilizado para describir una amplia gama de servicios relacionados con la seguridad y proporcionados por entidades privadas con fines de lucro. Éstos pueden incluir, entre otros los siguientes: vigilantes y guardias (armados y no armados), patrullas, escoltas, servicios de vehículos blindados, transporte de valores y mercancías, servicios de inteligencia, perros entrenados, vigilancia electrónica, investigaciones, protección de los activos físicos, blindaje de edificios, protección de obras e infraestructura, protección anti-secuestro, capacitación en seguridad y 1. Este capítulo se ha elaborado sobre la base del trabajo realizado anteriormente por William Godnick. Ver "Seguridad Privada: Informe preliminar para la segunda reunión del Observatorio del Crimen Organizado para América Latina y el Caribe Organizada para América Latina y el Caribe, San José, Costa Rica (8 y 9 septiembre de 2009, revisado el 15 de octubre 2009).

autoprotección, ventas de armas y capacitación, así como la intermediación de estos servicios.²

Esta lista podría ser ampliada pero ofrece una buena idea del universo de la seguridad privada. El esfuerzo mayor de los analistas se ha enfocado en contabilizar el número de empresas, el número de sus efectivos y a veces la cantidad de armas que aquellas tienen registradas, con el objetivo fundamental de comparar estas cifras con los números y capacidades de la fuerza pública. A la vez se ha puesto de relieve por diferentes analistas el hecho de que es importante no pensar en las empresas privadas de seguridad como entidades ajenas a las fuerzas estatales, ya que estas compañías privadas muchas veces están constituidas por individuos estrechamente relacionados con las Fuerzas Armadas y la Policía.³

El fenómeno de la seguridad privada no puede ser obviado al analizar la situación de seguridad en la región. Según el Banco Interamericano de Desarrollo, los Estados de América Latina y el Caribe invierten entre 8 y 25 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) en servicios de seguridad.⁴ Al incorporarse a las reglas de la oferta y la demanda, los servicios privados de seguridad siguen la lógica del mercado: a mayor inseguridad, más demanda por estos servicios. Asimismo, cuando la percepción de inseguridad aumenta, la demanda de seguridad privada también lo hace. Esto genera un incremento en la demanda legal de armas de fuego y municiones, y a la vez, aumenta el riesgo de robo y desvío al tráfico ilícito.

Por otro lado, la seguridad privada se ha vuelto una importante fuente de empleo para la población masculina de la región, y cada vez más para las mujeres. E incluso, ha creado una situación ambigua en relación a las fuerzas de seguridad del Estado. En algunos casos el personal de las empresas de seguridad privada supera los efectivos de la fuerza pública. Por otro lado, existen policías que trabajan en empresas de seguridad privada en sus horas libres. Dado el crecimiento casi exponencial de este tipo de servicios, su fiscalización se ha hecho difícil.

Las dificultades más comunes para la fiscalización de estas compañías de seguridad radican en la actualización de sus permisos y/o autorizaciones, que pueden encontrarse en trámite, suspendidos o vencidos; su funcionamiento puede violar leyes laborales y comerciales; sus agentes pueden no estar regularizados, certificados y/o entrenados; y las licencias de porte y tenencia de armas de fuego pueden no encontrarse en situación regular.

2. Armando Carballido: "Seguridad pública y privada en América Latina", Informe presentado al Grupo de Trabajo Encargado de la Preparación de Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública, Washington, D.C. Organización de Estados Americanos, 2008

3. Armando Carballido: "Seguridad pública y privada en América Latina", Informe presentado al Grupo de Trabajo Encargado de la Preparación de Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública, Washington, D.C. Organización de Estados Americanos, 2008.

4. William Godnick: "Seguridad Privada en América Latina y el Caribe: marco de análisis en el contexto de la lucha con el crimen organizado", en: Friedrich Ebert Stiftung: *Programa de Cooperación en Seguridad Regional: Seguridad Regional en América Latina y el Caribe*, 2010, pp. 456-468.

La información sobre la cantidad de armas de fuego en posesión de las compañías de seguridad privada es escasa e imprecisa. Los Estados que mantienen un sistema de registro de armas de fuego no siempre distinguen entre armas en posesión de civiles y armas en posesión de empresas de seguridad. En algunos países, el personal de las compañías de seguridad puede portar las armas de fuego de las empresas fuera de las horas laborales. En ocasiones, se ha conocido que personal de estas empresas ha portado armas ilegales - y por lo tanto no registradas. Estos ejemplos hacen que sea particularmente difícil tener una idea clara sobre los arsenales de las compañías que prestan servicios de seguridad.⁵Se requerirían datos más precisos para tener una idea clara acerca de los arsenales de estas compañías, y en particular, acerca de cuestiones específicas, como por ejemplo su relación con los arsenales del Estado, su supervisión y transparencia. La confidencialidad de los procedimientos internos de las empresas de seguridad hace más difícil que los estándares de esta industria y su desempeño sean evaluados.⁶

1.2 Las empresas de seguridad privada en América Latina y el Caribe

Esta sección del documento se centrará en la revisión del fenómeno de la seguridad privada en la región, con particular énfasis en el número de empresas que prestan estos servicios. Algunos informes reportan la existencia de 1,600.000 guardias de seguridad y vigilancia privada registrados en América Latina, aunque otras estimaciones señalan que existen 2 millones de efectivos adicionales operando al margen de la legalidad.⁷Otros estudios han calculado una cifra de guardias registrados o legales más cercana a 2,5 millones.⁸Mientras la tasa de crecimiento promedio a nivel mundial de la industria entre 1990 y 2005 era 5 por ciento, en América Latina fue del 8 por ciento. En Chile por ejemplo, la economía invirtió USD 930.000.000 en gastos de seguridad privada en 2007 mientras el presupuesto destinado a la policía ese mismo año era USD 630.000.000.⁹No se puede dejar de lado que la industria de seguridad privada representa una importante fuente de empleo y generación de rentas en la región.

El proceso de análisis y la preocupación sobre las empresas de seguridad privada en la sub-región de Centroamérica surgen en gran parte durante los procesos de paz en Nicaragua, El Salvador y Guatemala. Desde finales de los años 90 era bastante claro que el número de efectivos de las empresas de seguridad iba a superar a la cantidad de efectivos de la policía en varios países. De hecho, en el año 2008 diversas informaciones indicaban

5. Fernando Carillo-Florez: "Seguridad Ciudadana en América Latina: un bien público cada vez más escaso", Washington, D.C., Banco Interamericano para el Desarrollo, 2007.

6. Nicolás Florquin: "Private Security Companies' Firearms Stockpiles", en: *Small Arms Survey Research Notes*, Ginebra, 2011.

7. Nicolás Florquin: "Private Security Companies' Firearms Stockpiles", en: *Small Arms Survey Research Notes*, Ginebra, 2011.

8. Lucía Dammert y John Bailey: "Reforma policial y participación militar en el combate a la delincuencia. Análisis y desafíos para América Latina", en *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, 2005, pp. 133-152.

9. Patricia Arias: "Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria", Santiago, FLACSO Chile, 2009, pp. 42-46.

la existencia de más efectivos de empresas de seguridad que policías en algunos países de la sub-región, sino en todos (ver Cuadro 1). Si se calcula el número de armas de fuego registradas por empresa se puede llegar a un cálculo aproximado de que el porcentaje de guardias armados oscila entre un 34 por ciento en Nicaragua y un 85 por ciento en El Salvador.

Cuadro 1: Empresas de seguridad privada (formales) en algunos países de Centroamérica

	Belice	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá
	-2008	-2008	-2008	-2008	-2008	-2008	-2008
Empresas	21	628	192	200	200	98	107
Efectivos	-	19.558	21.146	120	-	19.71	30
Policías	-	12.1	16.737	19.974	12.301	9.216	15.255

Fuente: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (2009); Small Arms Survey (2011).

El estudio comparativo sobre empresas de seguridad privada en América del Sur es una actividad más reciente. En contraste con América Central -donde los procesos de paz abrieron estos temas al debate público y desde temprano la cooperación internacional apoyó su investigación académica- el estudio y análisis en los países sudamericanos ha sido más disperso. Mientras en algunos países las empresas de la seguridad privada son muy parecidas a sus pares centroamericanos, en otros, el sector es igualmente representado por microempresarios no armados que prestan servicios de vigilancia como suele ser el caso en Perú y Bolivia, por ejemplo. Estos últimos quizá ni entran a las cifras recopiladas por las investigaciones (Ver Cuadro 2). Adicionalmente, en Bolivia la misma Policía Nacional tiene un batallón de seguridad física que compite con el sector privado en el mercado de servicios privados de seguridad.¹⁰

Cuadro 2: Empresas de seguridad privada (formales) en algunos países de Sudamérica

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Ecuador	Perú	Venezuela
	(2007)		(2005-2007)	(2008)	(2005-2007)	(2005-2007)	(2005-2007)	
Empresas	-	122	2.538	1.02	3.511	849	1.932	450
Efectivos	150	-	570	45.02	190	40.368	50	-
Policías	120	34.668	687.684	35.053	119.146	42.61	90.093	121.507

Fuentes: Carballido (2008); Pontón et al (2008); Arias (2009); Small Arms Survey (2011).

De estudio en estudio, las cifras también varían mucho y a veces se contradicen. Un asunto coincidente con la situación en Centroamérica es el elevado número de empresas y guardias ilegales reportados. Así, se han identificado hasta 670.000 guardias ilegales en Brasil, entre 75.000 y 110.000 guardias ilegales en Argentina y 200 empresas no registradas en Paraguay.¹¹ En Uruguay, actualmente el 75 por ciento de las empresas de seguridad privada son de capital extranjero, principalmente norteamericano

10. El Mercurio: "Gasto en seguridad", *El Mercurio*. Santiago. 2007.

11. Patricia Arias: "Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria", Santiago, FLACSO Chile, 2009, pp. 34.

y europeo, y menos de 50 por ciento de sus efectivos portan armas de fuego.¹² Las cifras sobre las empresas de seguridad privada en la región en general precisan de un mayor rigor, particularmente en países grandes y relativamente descentralizados como Brasil.

La información comparativa sobre las empresas de seguridad en México y el Caribe es más escasa. En abril de 2008 un estudio informó sobre la existencia de 10,000 empresas de seguridad en México, de las cuales solamente 2.000 estaban registradas.¹³ Otro estudio periodístico informó sobre la presencia de 840.000 efectivos de seguridad privada operando en México. De éstos, 240.000 ejercían sus funciones fuera de la legalidad.¹⁴ En la República Dominicana se contabilizan 219 empresas con alrededor de 30.000 efectivos, de los cuales 80 por ciento portan armas de fuego.¹⁵

Hace más de diez años, estudios sobre Jamaica reportaban la existencia de por lo menos 231 empresas de seguridad con 20.000 efectivos.¹⁶ En algunas comunidades afectadas por la violencia alrededor de 50 por ciento de las residencias contratan servicios de seguridad privada precisamente porque la policía no puede dar respuesta a la delincuencia común y el crimen organizado.¹⁷ En 2001, el 80 por ciento de las empresas jamaicanas encuestadas afirmaron haber contratado servicios de seguridad privada como medida de protección, con un impacto mayor en las empresas pequeñas con menores presupuestos y rentas.¹⁸ Las tendencias deben ser similares en otros países caribeños, en particular en Trinidad y Tobago, donde el crecimiento del sector extractivo junto con incrementos en los niveles de crimen y violencia ha sido terreno fértil para la industria.¹⁹

Cuadro 3: Empresas de seguridad privada (formales) en algunos países del Caribe

	México	República Dominicana	Jamaica	Trinidad and Tobago
	(2005-2007)	(2008)	(2010)	(2010)
Empresas	-	-	-	-
Efectivos	450	30	15	5
Policías	495.821	29.357	8.441	6.5

Fuente: Small Arms Survey (2011).

12. Lucia Dammert: "Seguridad Pública y Privada en las Américas". Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, 2008. Fernando Cafferata y Julieta Lenarduzzi: "Seguridad pública y privada en Paraguay", Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, 2008.

13. Fernando Cafferata y Julieta Lenarduzzi: "Seguridad pública y privada en Uruguay", Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, 2008.

14. Patricia Arias: "Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria", Santiago, FLACSO Chile, 2009, p. 54.

15. Patricia Arias: "Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria", Santiago, FLACSO Chile, 2009, p. 54.

16. Armando Carballido: "Seguridad pública y privada en la República Dominicana", Washington, D.C.: Organización de Estados Americanos, 2008.

17. Ivelaw Lloyd Griffith: "Drugs and Security in the Caribbean", University Park, USA: University of Pennsylvania Press, 1997.

18. Trafalgar Square Council: "Crime, Fear and the Jamaican Private Security Firm", Kingston, TFC, 2008.

19. Banco Mundial y ONUDD: "Crime, Violence and Development: Trends, Costs and Policy Options in the Caribbean", Washington, D.C. y Viena, 2007.

Con respecto a las armas que las empresas de seguridad detienen en la región, se necesita destacar los siguientes datos:

Cuadro 4: Armas registradas para Empresas de Seguridad Privadas en algunos países de América Latina

	Belice (2008)	Brasil (2010)	Costa Rica (2008)	Colombia (2005)	El Salvador (2008)	Guatemala (2008)	Honduras (2008)	Nicaragua (2008)
Armas registradas	267	301.526	8.884	82.283	18.125	41	16.823	6.799

Fuente: Small Arms Survey (2011).

Los datos y estudios arrojan la suficiente información para poder concluir que las empresas de seguridad privada ya no pueden ser tratadas como un tema tangencial en la seguridad pública en América Latina y el Caribe. No obstante, el proceso de sistematizar esa información para poder hacer análisis comparativo es aún incipiente.

2. Regulación de la Seguridad Privada: Iniciativas internacionales

Dentro y fuera de las Naciones Unidas se han abordado una serie de iniciativas que abogan por la regulación de las empresas de seguridad privada. Estas iniciativas han puesto de relieve la trascendencia de que los Estados Miembros controlen y regulen el creciente fenómeno de la privatización de la seguridad.

A continuación se comentarán algunas de estas propuestas, ya que éstas sientan la base para el análisis legislativo que se pretende realizar en este artículo.

En 1980 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un comité ad hoc para esbozar un instrumento internacional que sancionase el reclutamiento, uso, financiamiento y entrenamiento de mercenarios.²⁰ Nueve años después, en 1989, la Asamblea General en virtud de la Resolución 44/34 adoptó y abrió a la firma el texto final de la Convención contra el Reclutamiento, Uso, Financiamiento y Entrenamiento de Mercenarios (a partir de ahora llamada la Convención contra Mercenarios de 1989).²¹

Por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación sobre la utilización de mercenarios debido a que su accionar, tanto en países en vías de desarrollo como contra movimientos de liberación nacional, había desembocado en una serie de abusos, especialmente en la obstaculización del ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.²² El interés de la Comisión en

20. Yvette Holder: "Guns and Crime: A Case Study of Trinidad and Tobago", En: *Crime, Violence and Development: Trends, Costs and Policy Options in the Caribbean*. Washington, D.C. y Viena: Banco Mundial y ONUDD, 2007.

21. UNGA Res 35/48 (4 de diciembre de 1980), UN Doc A/RES/35748 disponible en <<http://www.un.org/documents/ga/res/35/a35r48e.pdf>>consultado por última vez el (27.01.2011).

22. UNGA 44/34 (4 de diciembre de 1989) UN Doc A/RES/44/34 disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/44/a44r034.htm>consultado por última vez el (27.01.2011).

investigar este asunto condujo a que se nombrara en 1987 a un Relator Especial para estudiar el impacto de la utilización de mercenarios como medio de violación de los Derechos Humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.²³

El mandato del Relator Especial fue renovado sucesivamente hasta que en el año 2005, por medio de la Resolución 2005/02, la Comisión de Derechos Humanos puso fin al mandato del Relator Especial y estableció en su lugar un Grupo de Trabajo con las siguientes tareas: a) monitorear el estatus y la promoción de la ratificación de la Convención contra Mercenarios de 1989; b) elaborar y presentar propuestas concretas sobre posibles nuevos estándares, directrices o principios básicos, alentando la protección de los Derechos Humanos, en particular la del derecho de los pueblos a la libre determinación; y c) por último, monitorear mercenarios y actividades relacionadas en todas sus formas y manifestaciones en diferentes partes del mundo.²⁴

Desde su creación, el tema central de investigación del Grupo de Trabajo evolucionó rápidamente. Del mandato inicial que limitaba la investigación de los mercenarios y actividades relacionadas, tal y como éstos son definidos por el Artículo 1 de la Convención contra Mercenarios de 1989 (esto es, individuos que participan en las hostilidades en un conflicto armado o participan en actos de violencia dirigidos a derrocar gobiernos o a minar la integridad territorial de los Estados), las investigaciones del Grupo de Trabajo pasaron a incluir compañías de seguridad privada.²⁵ Esta evolución se puede atribuir al propio mandato del Grupo de Trabajo, ya que éste incluye el monitoreo de mercenarios y actividades relacionadas *en todas sus formas y manifestaciones* en diferentes partes del mundo, así como estudiar e identificar asuntos *emergentes, manifestaciones y tendencias* en relación a los mercenarios y actividades relacionadas.

La flexibilidad de interpretación de este mandato le permitió al Grupo de Trabajo superar la rigidez de la Convención contra Mercenarios de 1989 -instrumento cuya negociación respondía a la necesidad de prohibirla utilización de mercenarios, en violación al principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, por parte de los Estados durante la ola de descolonización que tuvo lugar en los años sesenta y siguientes- y abordar formas contemporáneas de mercenarismo, así como la externalización o tercerización de funciones del Estado, fundamentalmente el uso de la fuerza, fenómeno creciente en Latinoamérica y el Caribe como resultado de altos niveles de violencia armada en zonas urbanas.²⁶

23. UNGA Res 41/102 (4 de diciembre de 1986) UN Doc A/RES/44/34 disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/41/a41r102.htm> y ECOSOC E/RES/1987/61.

24. OHCHR, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violación de los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/mercenaries/specialrap.htm> consultado por última vez el (27. 01. 2011).

25. Comisión de Derechos Humanos de la ONU Res 2005/2 (abril de 2005) UN Doc E/CN.4/RES/2005/2 disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377c39c.html> consultado por última vez el (28. 01. 2011).

26. Convención Internacional contra el Reclutamiento, Uso, Financiamiento y Entrenamiento de Merce-

Así, apoyado en su mandato, el Grupo de Trabajo no sólo ha estudiado las compañías que exportan servicios militares y de seguridad a terceros países, sino que también ha examinado las actividades de las compañías y los individuos que proveen servicios de seguridad a nivel nacional y que ejercen funciones que tradicionalmente han sido dominio del Estado.²⁷

En ese sentido y con particular enfoque en Latinoamérica, el Grupo de Trabajo, en su reporte del año 2007 presentado a la Asamblea General, expresó su preocupación “por el creciente uso de la fuerza por parte de compañías privadas militares y de seguridad, así como grupos privados que ejercen funciones domésticas tradicionalmente responsabilidad de fuerzas policiales”.²⁸ En las visitas realizadas a la región, el Grupo de Trabajo prestó particular atención a este fenómeno. Por ejemplo, se estudió el caso de las llamadas “empresas de maletín”, compañías establecidas con el único propósito de adquirir armas bajo el nombre de la empresa y que sin sede central fija o permanente en la mayoría de los casos se componen de un solo vigilante que brinda servicios de seguridad en un barrio.²⁹ En otras visitas, el Grupo de Trabajo investigó también las formas en las que se proveen servicios de seguridad, las regulaciones adoptadas por las autoridades nacionales, así como el involucramiento de éstas en el sector de la seguridad privada. Asimismo, se resaltaron los episodios en los que los empleados de las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, han infringido principios básicos de Derechos Humanos.³⁰

Con miras a establecer nuevos estándares y marcos legales que regulen las compañías privadas militares y de seguridad y los servicios que éstas ofrecen a terceros países, el Grupo de Trabajo preparó un Proyecto de una posible Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas – EMSP (a partir de ahora, Proyecto de Convención)-, el cual fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en julio de 2010 para su consideración.

Los artículos 1 y 3(3) revelan que, una vez adoptada y entrada en vigor, la convención regularía todas las situaciones -tanto en conflicto como en contextos de paz- en las que las empresas militares y de seguridad privadas provean servicios de seguridad dentro de la jurisdicción de un Estado.³¹

Los servicios de seguridad son definidos por la Convención como: “la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades, y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimiento con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas”. En la próxima sección se analizará este Proyecto de Convención.

narios, (adoptada el 4 de diciembre de 1989, entró en vigor el 20 de octubre de 2001).

27. Las Naciones Unidas y la descolonización. <http://www.un.org/Depts/dpi/decolonization/main.htm>.

28. Reporte de la implementación de la Resolución de la Asamblea General Res 60251 A/HRC/4/42 (7 febrero de 2007) párrafo 52.

29. UNGA A/HRC/4/42 (7 de febrero de 2007) párrafo 52.

30. UNGA A/HRC/4/42Add.1 Misión a Honduras (20 de febrero de 2007) párrafo 42.

31. UNGA A/HRC/7/7/Add.2 Misión a Perú (4 de febrero de 2008) párrafos 12, 40-50, 70.

Fuera del marco de las Naciones Unidas, se pueden mencionar varias iniciativas en este ámbito.

Primero, el Gobierno de Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja han iniciado un proceso, llamado el Proceso Montreaux, con la finalidad de optimizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados y las empresas de seguridad en observancia con los diversos estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en conflictos armados.³²

Segundo, en el año 2010 también bajo el auspicio del Gobierno de Suiza y el Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF), más de 80 empresas han firmado el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad que complementa el Proceso Montreaux e incluye reglas sobre el uso de fuerza, selección y capacitación de personal, gestión y uso de armas, rendición de cuentas, etcétera.³³

Tercero, desde el año 2000 existen los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos, una iniciativa multipartita de gobiernos, empresas y sociedad civil para prevenir que los contratistas que prestan servicios de seguridad a empresas transnacionales del sector minero y petrolero actúen en complicidad con las fuerzas estatales en violaciones de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario.³⁴ Este código de conducta pide, por un lado, que las empresas evalúen los riesgos que plantea el entorno para sus actividades. Por otro lado se pide la evaluación de los impactos reales y potenciales que pudieran derivarse de los convenios suscritos entre estas transnacionales y empresas de seguridad o fuerzas estatales sobre las comunidades en sus respectivas zonas de operaciones. Los Principios incluyen la prohibición de provisión de armas, municiones y otros equipos letales por parte de las empresas transnacionales a las empresas e instituciones estatales que les proporcionan la seguridad.

Cuarto, en el ámbito hemisférico a través de la Organización de Estados Americanos (OEA), el tema de las empresas de seguridad privada también ha estado presente. En la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública en las Américas llevada a cabo en la capital mexicana en octubre de 2008, los compromisos asumidos se refirieron a:

- **Profundizar [nuestros] conocimientos sobre los servicios de seguridad privada, así como desarrollar y/o fortalecer, según sea necesario, normas jurídicas que regulen su funcionamiento; y**

32. Proyecto de Convención sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas para consideración y acción por parte de la Comisión de Derechos Humanos (2 de julio de 2010) Artículos 1 y 3.

33. Gobierno de Suiza y Cruz Roja, "Montreaux Document on Pertinent Legal Obligations and Good Practices for States Related to Operations of Private Military and Security Companies during Armed Conflict", Ginebra, 2008.

34. International Code of Conduct for Private Security Service Providers, <<http://www.icoc-ssp.org/>>, consultado por última vez (27. 01. 2011). De las empresas que han firmado el Código de Conducta solamente una tiene casa matriz en América Latina y el Caribe, específicamente en Trinidad y Tobago, aunque muchas empresas firmantes tiene operaciones y subsidiarias en la región.

- Promover la adopción de medidas que impulsen el intercambio de información pertinente por parte de la policía, con el fin de prevenir o investigar la delincuencia transnacional que afecta la seguridad pública, de manera eficiente y confiable, de conformidad con las legislaciones nacionales.³⁵

3. El Proyecto de una posible Convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP)

Como se ha mencionado anteriormente, en julio de 2010 el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio para violar los Derechos Humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, establecido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluyó en su informe anual un nuevo Proyecto de Convención sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas (a partir de ahora Proyecto de Convención), para ser examinado por los Estados miembros con miras a convertirse en un nuevo instrumento jurídico internacional que regule este tipo de empresas.

Si bien el Proyecto de Convención es sólo un borrador de lo que podría ser un instrumento vinculante, éste ofrece un importante ejemplo sobre la dirección que actualmente están tomándolas discusiones sobre el control y la regulación de las empresas de seguridad privada. Esta propuesta de Convención impulsó la elaboración del presente artículo sobre las leyes existentes en América Latina y el Caribe que regulan aquellas compañías que prestan servicios de seguridad.

El presente informe analiza las normas de los 33 países de la región en cuanto a control y regulación de empresas de seguridad privada, y las contrasta con el Proyecto de Convención. Es necesario enfatizar que el presente análisis no pretende juzgar el grado de cumplimiento de esta propuesta de Convención, pues esta, como ya se dijo, es solo un borrador y no es un instrumento vinculante.

Por otro lado, el hecho de que algunas normativas nacionales contengan disposiciones que están presentes en el Proyecto de Convención y que son consideradas como “buenas prácticas”, no significa que éstas se estén cumpliendo a cabalidad. El objetivo principal de este estudio es identificar las distintas disposiciones, los vacíos y los retos presentes en el marco normativo de los Estados de América Latina y el Caribe respecto al control y a la regulación de las empresas privadas de seguridad, a la luz de los esfuerzos encaminados a crear y adoptar referentes internacionales para controlar y regularizar el creciente fenómeno de la privatización de los servicios de seguridad.

35. The Voluntary on principles on Security + Human Rights: <<http://www.voluntaryprinciples.org>>. Colombia es el único gobierno que participar formalmente en el proceso de los Principios Voluntarios aunque Perú ha iniciado un proceso de consulta sobre su participación. Sin embargo, varias empresas multinacionales participantes en la iniciativa tienen operaciones activas en América Latina y el Caribe.

Como se señaló anteriormente, este artículo se centrará únicamente en las empresas privadas de seguridad y dejará de lado en términos generales las empresas privadas militares. Particularmente se analizará la aproximación legislativa que se ha dado a las compañías privadas de seguridad en Latinoamérica y el Caribe. Aunque el Proyecto de Convención incluye las empresas privadas militares, el propósito de este artículo es desarrollar un análisis normativo que contraste el Proyecto de Convención con la legislación existente sobre seguridad privada y su regulación en los países de la región.

Es importante realizar una serie de observaciones sobre el alcance y contenido del Proyecto de Convención para efectos del análisis legislativo que se pretende desarrollar. El artículo 2 del Proyecto de Convención ofrece una serie de definiciones que, al establecer pautas para la interpretación de esos términos, delimita el alcance de la aplicación del instrumento. Los numerales (a) y (c) definen “compañías de seguridad privada” y “servicios de seguridad” respectivamente. Los numerales (d), (e) y (f) precisan el certificado de licencia (autorización, permiso), regímenes de licencias y registro de licencias, respectivamente.

Alrededor de estas definiciones, el instrumento desarrolla de manera exhaustiva un marco regulatorio para las compañías de seguridad privada y sus actividades. En este sentido, los Estados signatarios tendrían que adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales apropiadas que regulen el tipo de servicios de seguridad que las empresas privadas puedan ofrecer; aseguren que las compañías privadas de seguridad respeten los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones; establezcan o creen una entidad nacional que supervise las actividades de estas compañías; instauren -o en caso de ya existir implementen enteramente- un régimen apropiado de licencias; regulen la importación, exportación, posesión y uso de armas de fuego por las empresas de seguridad privada; e instituyan un sistema de transparencia y rendición de cuentas que incluya el funcionamiento de conductas prohibidas como crímenes y delitos administrativos, así como penas adecuadas, entre otros.

Estas son las principales áreas temáticas que el Proyecto de Convención intenta regular en relación a las compañías que prestan servicios de seguridad. Es importante resaltar que este borrador provee solamente un marco a través del cual se regulan las empresas de seguridad privada, dejando a la discrecionalidad de los Estados la forma de implementación de esta regulación. Cada área temática tratada en el Proyecto de Convención tiene como mínimo una sub-área que tendría que ser reflejada en la implementación de las legislaciones nacionales. Por ejemplo, cuando el Proyecto de Convención insta a los Estados a la adopción de medidas que respeten los Derechos Humanos, implícitamente pone de relieve la necesidad de entrenar al personal operativo. Para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, los agentes de las compañías privadas de seguridad necesitarían ser capacitados sobre el respeto a los Derechos Humanos en

el ejercicio de sus funciones. También tendrían que recibir capacitación sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego con la finalidad de prevenir acciones arbitrarias.

La adopción y entrada en vigor del Proyecto de Convención sobre empresas militares y de seguridad privadas, en su texto actual, instaría a los Estados signatarios a adoptar normas nacionales para dar efecto a las provisiones contenidas en él.

Como se ha mencionado anteriormente, el tema de regulación de las empresas de seguridad privada no es nuevo en América Latina y el Caribe. Éste ha sido objeto de discusión y regulación dentro del orden legal en muchos países de la región. El análisis legislativo a continuación asumirá como objetos de contraste las principales áreas temáticas esbozadas en el Proyecto de Convención, es decir, definiciones, medidas a ser implementadas por los Estados, sistemas de licencia, supervisión, etc. Igualmente se hará un diagnóstico sobre hasta dónde han llegado los esfuerzos legislativos en la región. En otras palabras, se señalará cuánto de las provisiones del Proyecto de Convención sobre las compañías de seguridad privada existe actualmente en la normativa nacional de los Estados de América Latina y el Caribe.

Este análisis identificará las tendencias existentes en la región en cuanto a legislación y regulación, y se basará en ejemplos de experiencias nacionales. Esto permitirá explorar aquellas sub-áreas que requieren ser reflejadas en marcos normativos nacionales con miras a regular de manera integral las empresas privadas que prestan servicios de seguridad, así como sus actividades.

4. Análisis de las legislaciones sobre las empresas de seguridad privada en América Latina y el Caribe

A continuación se analizará cómo las principales áreas temáticas del Proyecto de Convención están reflejadas en la normativa nacional existente de los países de la región. Esta investigación abordará algunas sub-áreas cuya regulación a nivel nacional es necesaria para articular el marco internacional que pretende reglamentar de manera holística las actividades de las empresas privadas de seguridad. Acorde con el mandato específico de UNLIREC se prestará especial importancia a los aspectos relacionados con la importación, exportación, uso y posesión de armas de fuego, así como a la gestión de arsenales.

La base del Proyecto de Convención es proveer un marco general para poder regular las empresas militares y de seguridad privadas. Por consiguiente, uno de los aspectos principales contenidos en él es la adopción por parte de los Estados de medidas legislativas, administrativas, judiciales, o de otra índole para controlar y regular las actividades de las compañías que proveen servicios de seguridad dentro de su jurisdicción.

El texto del Proyecto de Convención insta a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, o de otra índole para garantizar que la legislación y los mecanismos de supervisión estén establecidos con el fin de regular, definir, delimitar y controlar las actividades de las empresas de seguridad privada;³⁶ que se promulguen regulaciones que rijan la posesión y el uso de armas de fuego por las empresas;³⁷ que se establezca un régimen efectivo de licencias para las empresas de seguridad privada que pueda, entre otras cosas, prevenir que éstas compañías fabriquen ilícitamente armas de fuego y las trafiquen;³⁸ que las empresas de seguridad privada no hagan uso arbitrario de la fuerza y respeten los Derechos Humanos y el Estado de Derecho; que éstas sean capacitadas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego³⁹ y que las compañías privadas de seguridad rindan cuentas en caso de violar la ley tanto a nivel nacional como internacional.⁴⁰

De los 33 países de la región objeto de análisis, se puede observar que 23 países han adoptado medidas regulatorias dentro de su orden legal, las cuales corresponden como mínimo a uno de los aspectos anteriormente mencionados.⁴¹ Sin embargo, esta cifra puede resultar engañosa cuando se examinan exhaustivamente las legislaciones nacionales. El número de países que ha instaurado medidas y mecanismos integrales y adecuados en relación a las empresas de seguridad privada se reduce considerablemente.

Antes de iniciar el análisis jurídico, es importante mencionar que, aunque las áreas temáticas se aborden de manera individual, éstas están interrelacionadas entre sí, se complementan, e incluso a veces se traslapan. Un adecuado sistema de supervisión solo puede darse si la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, por ejemplo en lo relativo a la expedición de licencias, actúa de conformidad con regulaciones integrales. Estas disposiciones han de contemplar los criterios que informan su actuación y que constituyen la base para evaluar la idoneidad de las potenciales empresas proveedoras de servicios de seguridad privada. Por ejemplo, pueden referirse a capacitación de los empleados de estas empresas, posesión y uso de armas de fuego, gestión de arsenales y cuestiones de índole laboral. De esta forma, pueden funcionar como requisitos a ser satisfechos por cualquier persona física o jurídica, según sea el caso, que aspire a ofertar servicios de seguridad privada en el mercado. En conclusión, una adecuada actividad normativa y regulatoria del Estado en esta materia no puede limitarse a algunos de estos aspectos, sino, regularlos en su totalidad.

36. Organización de Estados Americanos: “*Compromiso por la Seguridad en las Américas*”. Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública en las Américas. México, D.F. OEA/Ser.K/XLIX. MISPA/doc. 7/08 rev. 4. 29 Octubre 2008.

37. Proyecto de Convención, artículos 9, 12(1), 13(1)(a).

38. Proyecto de Convención, artículos 11(3)(c) y 16(3).

39. Proyecto de Convención, artículos 14, 11 y 4(d).

40. Proyecto de Convención, artículos 1(2), 7(1), 17(2) y (3), 18.

41. Proyecto de Convención, artículos 5(2), 18(7), 19 y 20.

4.1. El Proyecto de Convención de EMSP y el ámbito de aplicación de las leyes de América Latina y el Caribe

De acuerdo con el artículo 1(c), uno de los propósitos del Proyecto de Convención es “regular las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y sus contratistas”. Para esto se debe entonces tener una definición clara sobre el objeto de discusión. ¿Qué se entiende por “empresas de seguridad privada”? ¿Cuáles son las actividades realizadas por éstas? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales para poder enmarcar el alcance de aplicación de la Convención. Asimismo, estas definiciones ayudan a delinear las obligaciones que se les impondrían a los Estados signatarios, es decir, qué servicios de seguridad tendrían que ser regulados. Por esto, partiendo de las definiciones de “empresas de seguridad privada” y “servicios de seguridad” contenidas en el Proyecto de Convención, se explorará cómo los Estados han interpretado hasta el momento el término “empresas privadas de seguridad”. Por otro lado, se investigará qué servicios de seguridad prestan estas empresas y cómo han sido regulados dentro del orden legal.

El artículo 2(a) del Proyecto de Convención estipula que por “empresa militar y/o de seguridad privada” (EMSP) se entenderá: “la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.”

Bajo esta definición se puede argumentar que los servicios de seguridad pueden ser prestados por entidades empresariales constituidas legalmente. Las legislaciones de Bolivia, Ecuador y Panamá recogen esta definición.

El artículo 8 del Reglamento para Empresas de Seguridad Privada en Bolivia define a las compañías de seguridad privada como “aquellas entidades autorizadas que se dedican como actividad lucrativa a dar los siguientes servicios (...)”.⁴²

De la misma manera, el artículo 2 Ley 208 de Panamá (2011) que regula el funcionamiento de las empresas privadas de seguridad, previene que los servicios de seguridad podrán ser brindados solo por: “empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública y el personal adscrito a estas, el cual quedará integrado por agentes de seguridad privada, jefes de seguridad y escoltas privados que trabajen en estas empresas (...)”.⁴³

No todos los esfuerzos legislativos han ido en la dirección que plantea el Proyecto de Convención. En las normativas de algunos países de la región, no sólo a personas jurídicas, sino también a personas naturales se les permite prestar servicios de seguridad sobre una base contractual. En este

42. Esta cifra ha sido posible gracias al estudio de las legislaciones a las cuales se tiene acceso. Los 23 Estados a los cuales se hace referencia son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Jamaica, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía, Uruguay, Venezuela.

43. Bolivia, Reglamento para Empresas de Seguridad Privada – Resolución Suprema 222544 (2004).

último caso, los servicios que normalmente se proveen bajo esta forma son los de escolta, detectives privados o similares. Esto puede ser corroborado a través de la lectura de las distintas normativas en diferentes países de América Latina y el Caribe. Es importante resaltar que una lectura detallada de estas legislaciones deja la puerta abierta a interpretaciones que pueden poner de relieve vacíos normativos.

En ese orden de ideas, cuando las leyes nacionales sobre compañías de seguridad privada usan la fórmula “los servicios de seguridad privada pueden ser provistos por personas naturales y jurídicas”, y no presentan especificaciones adicionales y a la vez pretenden regular todas las áreas relacionadas, se plantean interrogantes. Por ejemplo, respecto a la expedición de licencias no queda claro si una persona natural que solicite una licencia, una vez autorizada, podría ofertar servicios de seguridad fuera del marco de una empresa, es decir sobre una base independiente.

Tampoco queda claro si la persona natural potencialmente elegible para proveer servicios de seguridad debe constituir una compañía de naturaleza jurídica para ofrecer servicios de seguridad. Adicionalmente, en ausencia de indicaciones, existiría la posibilidad de que una persona natural, habiendo constituido una empresa (persona jurídica), pueda prestar servicios de seguridad de manera independiente y como persona natural. Estas son las interpretaciones que surgen de algunas de las legislaciones de los países de la región.

Las leyes de algunos países no dejan margen para las incertidumbres interpretativas al permitir a las personas naturales ofrecer servicios de seguridad sobre una base independiente, sin tener la necesidad de hacerlo a través de una persona jurídica. Esto último, sin embargo, sería una opción normativa que no estaría alineada con las propuestas establecidas en el Proyecto de Convención, dado que el mismo únicamente contempla la posibilidad de que los proveedores de servicios de seguridad privada sean personas jurídicas. Este criterio, como adelantábamos, se ha visto reflejado en varios países de la región, cuya normativa no deja dudas sobre quién y de acuerdo a qué modalidades se pueden prestar servicios de seguridad.

Tal es el caso de la legislación de Ecuador, la cual deja claro que solamente las empresas pueden prestar servicios de seguridad. De acuerdo a esta ley, los agentes de seguridad son empleados de una empresa, es decir, no existe la posibilidad de que individuos operen fuera del marco de una entidad legal.⁴⁴

Las normativas nacionales de la región varían según el país. En este sentido, el Proyecto de Convención, al instar a que los proveedores de servicios de seguridad privada sean constituidos exclusivamente dentro de una entidad jurídica, se constituye en una herramienta útil para armonizar las legislaciones de la región y dejar de lado las dudas interpretativas que

44. República de Panamá, Ley 208 (2011) por el cual se regula el Funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada.

pueden permitir potenciales abusos.

El artículo 2(c) del Proyecto de Convención define servicios de seguridad como: “la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas”. Cabe destacar que la definición del proyecto se refiere a “guardia y protección armadas”, por lo que quedarían afuera de su ámbito de aplicación los servicios de seguridad que se presten sin armas. Sobre este tema las leyes en la región varían desde aquellos países como Colombia, que clasifica los servicios de seguridad según si son prestados con o sin armas; los supuestos en los que se prohíbe la prestación de los mismos con armas, como es el caso de Bolivia; o el supuesto en el que no se discriminan los servicios según sean prestados con o sin armas, pero se prevé en el primer caso la sujeción a determinados requisitos, es el caso de Ecuador.

El panorama legislativo en cuanto al tipo de servicios de seguridad que puede ser ofrecido en el mercado y que encuentra reflejo normativo dentro del orden legal de los países de América Latina y el Caribe es variopinto. El mínimo común denominador se identifica en aquellos servicios que pretenden preservar la integridad física de las personas y la propiedad, incluyendo servicios de patrullas y vigilancia. Partiendo de esta mínima definición, el catálogo de servicios de seguridad que aparece regulado en las distintas disposiciones normativas incluye: guardaespaldas, servicios de logística a valores, diseño e instalación de dispositivos electrónicos o tecnología de seguridad, investigaciones privadas, consultorías en seguridad, vigilancia de bancos o lugares de extracción industrial, así como capacitación en seguridad privada.

En Colombia, de acuerdo al artículo 4 del decreto legislativo No. 356 de 1994, los siguientes servicios de seguridad están regulados: servicios de seguridad privada de patrullas y vigilancia que involucren el uso de armas de fuego u otros medios humanos, animales, tecnológicos o de otra índole; servicios de autos blindados; servicios de vigilancia tanto de compañías u organizaciones públicas como privadas; servicios de seguridad para las comunidades; capacitación en servicios de seguridad privada; consultorías privadas en servicios de seguridad privada e investigaciones; manufactura, instalación, mercadeo y contratación de equipo para servicios de vigilancia y seguridad privada; y, finalmente, contratación de protección blindada para seguridad privada y vigilancia.

Otros Estados que regulan de manera similar la mayoría de los servicios de seguridad mencionados anteriormente en sus respectivas legislaciones son:

Chile⁴⁵, Costa Rica⁴⁶, El Salvador⁴⁷, Guatemala⁴⁸, Honduras⁴⁹, México⁵⁰, Panamá⁵¹, Perú⁵², Santa Lucía.⁵³

4.2. La autoridad nacional supervisora y de registro

Artículo 13 Régimen nacional de regulación y supervisión	Artículo 16 Registro y mecanismos de rendición de cuentas
<p>1. Cada Estado parte:</p> <p>a) Establecerá un régimen nacional exhaustivo de regulación y supervisión de las actividades que las EMSP y sus empleados, incluido el personal extranjero, lleven a cabo en su territorio, con el fin de prohibir e investigar las actividades ilegales definidas en la presente Convención y en las leyes nacionales pertinentes.</p> <p>b) Con el fin de garantizar que los órganos administrativos, de regulación, encargados de hacer cumplir las leyes y otros órganos que apliquen el régimen de regulación y supervisión de las actividades de las EMSP y sus empleados puedan cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, deberá establecerse a nivel nacional un registro y/o un órgano gubernamental que actúe como centro nacional de reunión, análisis e intercambio de información relativa a posibles violaciones de las leyes nacionales e internacionales para proporcionar información pertinente sobre las actividades de las EMSP.</p>	<p>3. Cada Estado parte determinará o establecerá un órgano gubernamental responsable de registrar las EMSP y de supervisar sus actividades.</p>

Los artículos 13 (a), 16 (2) y (3) del Proyecto de Convención sobre empresas militares y de seguridad privadas estipulan que los Estados deben establecer un sistema nacional integral que supervise las actividades de las empresas de seguridad privada y que por lo tanto, identifique o establezca un órgano gubernamental responsable del ejercicio de las funciones que éstas realizan. En este contexto hay que destacar el mantenimiento de un registro de empresas de seguridad privada que operan dentro de la jurisdicción del Estado. En este sentido, el Proyecto de Convención sostiene en el artículo 16(a) que los Estados deben instaurar procedimientos obligatorios en cuanto al registro de las compañías de seguridad privada. Por otro lado, el

45. Congreso Nacional de la República de Ecuador, Ley 2003-12 y República de Ecuador Decreto No. 1181.

46. República de Chile, Decreto Ley 3607 (1981) Artículos 5 bis y 3, República de Chile, Decreto Ley 1773(1994).

47. República de Costa Rica, Decreto Legislativo 8395 (2003) Artículo 2.

48. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000), Artículo 2.

49. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52 (2010) Artículo 1.

50. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto no. 156-98 (1998) Artículo 91.

51. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículo 2.

52. República de Panamá, Ley 208 (2011) Artículo 2.

53. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo Ley 28879 (2006) Artículos 4 y 5.

artículo 14(2) del Proyecto de Convención prevé que los Estados aseguren que las licencias de autorizaciones expedidas a las empresas militares y de seguridad privada y a su personal, estén registradas.⁵⁴

A continuación se analizará si estas provisiones han sido desarrolladas en la región.

El análisis de la normativa sobre empresas de seguridad privada en los países de América Latina y el Caribe revela que, en el caso de existir leyes o regulaciones en cuanto al tema, éstas designan a un órgano gubernamental o a un órgano ad hoc responsable de ejercer control y supervisión sobre las empresas que operen dentro de la jurisdicción del Estado. Sin dejar de lado que las tareas asignadas a la autoridad nacional competente varían de acuerdo a la legislación de cada país, es posible afirmar que estos órganos son responsables como mínimo de lo siguiente:

- promulgar regulaciones más detalladas sobre el tema;
- ejercer supervisión sobre las respectivas leyes y regulaciones que apliquen a las empresas de seguridad privada; expedir licencias;
- manejar el registro de los proveedores de servicios de seguridad y eventualmente sus empleados; regular y supervisar cursos y capacitación a ser impartidos a los agentes de seguridad;
- ejercer vigilancia constante, especialmente monitorear el carácter lícito de las actividades realizadas por las empresas prestadoras de servicios de seguridad;
- recibir quejas o reclamos por irregularidades e investigar eventuales actos ilícitos cometidos por estas compañías.

En este sentido países como Bolivia y Colombia tienen entidades nacionales que se ocupan de estos temas, cuyas funciones y responsabilidades están claramente definidas en la legislación nacional respectiva. El reglamento para empresas de seguridad privada en Bolivia establece las responsabilidades y competencias de las Jefaturas Departamentales del Departamento Nacional de Control de Empresas de Seguridad Privada (JEDECOES), los órganos que están autorizados para ejercer supervisión sobre las empresas de seguridad privada a nivel departamental y que dependen de la autoridad central (DECODES).⁵⁵ Por otro lado, Colombia tiene una entidad que ejerce funciones similares como lo es la “Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada”.⁵⁶

54. Saint Lucia, Member of the Commonwealth, Private Security Act No. 28 (2006).Artículo 2.

55. Proyecto de Convención de EMSP, artículo 4(2).

56. República de Bolivia, Artículo 7 del Reglamento para Empresas de Seguridad Privada (2004).

Casos similares se encuentran en: Guatemala⁵⁷, México⁵⁸, Perú⁵⁹, Santa Lucía⁶⁰, Uruguay⁶¹, Venezuela.⁶²

4.3. Registro

Artículo 14 Concesión de licencias	Artículo 16 Registro y mecanismos de rendición de cuentas
2. Cada Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.	1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer: a) Procedimientos específicos y obligatorios para el registro oficial de EMSP; 2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un Registro Estatal de las EMSP que operen bajo su jurisdicción, que deberá incluir detalles sobre cualquier empresa filial o sociedad matriz vinculada con cada una de las EMSP registradas.

En concordancia con el Proyecto de Convención sobre empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), la mayoría de las leyes existentes en la región estipulan que se establezca un registro a nivel estatal con el propósito de registrar los proveedores de servicios de seguridad privada, sean personas jurídicas o naturales. Esto incluye al personal de las empresas, como se puede apreciar en el caso de Costa Rica⁶³ y Uruguay.⁶⁴

En cuanto al registro del personal de las empresas de seguridad privada, es posible constatar que no todas las leyes promulgadas en la región establecen que las licencias expedidas al personal de estas empresas han de ser registradas en el órgano de registro. De hecho, algunas normativas solo prevén el registro de los datos relativos al personal contratado, pero no sus correspondientes licencias. Tal es el caso de Guatemala,⁶⁵ Honduras⁶⁶ y México.⁶⁷

El rol del registro es de gran importancia, ya que facilita la supervisión de las compañías privadas de seguridad por parte de la autoridad nacional competente. Resulta interesante apreciar que algunas de las leyes en la región amplían el catálogo de información de las empresas de seguridad privada que debe ser registrado. Particularmente, algunos Estados hacen mención explícita sobre el tipo y las cantidades de armas de fuego en posesión de las empresas, así como sobre los cambios en la composición del personal contratado. En particular se pueden mencionar los siguientes

57. República de Colombia, Decreto 2355 (2006).

58. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52 (2010) artículos 7-8-11.

59. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006), Artículo 5.

60. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo Ley 28879 (2006) Artículo 3.

61. Saint Lucia, Member of the Commonwealth, Private Security Act No. 28 (2006), Article 4 y following.

62. República Oriental de Uruguay, Decreto 275/999 (2009) Artículo 11.

63. República Bolivariana de Venezuela, Instructivo N° MD-DGS-DARFA-003-2004 (2004) Artículo IV (3).

64. República de Costa Rica, Decreto legislativo 8395 (2003) Artículo 5 y Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privados N° 33128-SP (2006), artículo 8(2).

65. República Oriental de Uruguay, Decreto 275/999 (2009) Artículo 10.

66. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52 (2010) Artículo 7(f).

67. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto no. 156-98 (1998), Artículo 93.

países:

Colombia⁶⁸, Costa Rica⁶⁹, El Salvador⁷⁰, Guatemala⁷¹, Honduras⁷², México⁷³, Perú⁷⁴

4.4 Régimen de licencia

Artículo 2 Definiciones	Artículo 14 Concesión de licencias
<p>Si no se especifica por separado o se da a entender lo contrario, a los fines de la presente Convención:</p> <p>e) Por régimen de licencia se entenderá el régimen de medidas vinculadas con la expedición de una licencia, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión de una licencia debido a la violación de las obligaciones o disposiciones estipuladas en ésta, el cese o la reanudación de una licencia, su retiro, el control por los órganos otorgantes del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en la licencia por parte de sus titulares, la creación de registros de licencias y de un mecanismo de información de estos registros y de otra información sobre licencias por parte de las personas interesadas.</p>	<p>1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.</p> <p>2. Cada Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.</p> <p>3. Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.</p>

El artículo 2(e) del Proyecto de Convención define el término régimen de licencia como “las medidas vinculadas con la expedición, modificación, confirmación, suspensión, cese, retiro, y registro de una licencia, así como aquellas establecidas para asegurar la observancia de los términos especificados”.⁷⁵ Una regulación adecuada de las empresas privadas de seguridad debe incluir un régimen de licencias. El artículo 14 del Proyecto de Convención estipula que cada Estado debe establecer criterios para conceder licencias y autorizaciones. Igualmente insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar que las empresas de seguridad privada y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente de acuerdo a lo consignado en sus respectivas licencias y autorizaciones.

A continuación se prestará especial atención a la forma en la que los

68. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículo 8, 12(IX) y (X).

69. República de Colombia, Decreto 2355 (2006), Artículo 4(4).

70. República de Costa Rica, Decreto legislativo 8395 (2003), República de Costa Rica Artículo 7(b) y Decreto legislativo 33128-SP (2006), Artículo 8.

71. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 4(c).

72. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 52 (2010) Artículo 6(f).

73. Congreso Nacional de la República de Honduras, Decreto 156 (1998) Artículo 93.

74. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículo 12(XI).

75. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo 003-2011-IN Artículo 69.

Estados han regulado la expedición de licencias a las empresas de seguridad privada, en particular a los criterios de las autoridades nacionales responsables de la expedición de las autorizaciones. Hacer hincapié en este aspecto concreto encuentra fundamento en que este ofrece una sólida base sobre la que se puede establecer un mínimo común denominador entre las legislaciones de América Latina y el Caribe, sin perderse en la variedad de los procedimientos administrativos propios de cada Estado.

4.4.1 El régimen de licencias: tendencias en la región

Un análisis de la normativa de la región revela que existen tres categorías de licencias o autorizaciones que suelen ser expedidas para la prestación de servicios de seguridad privada en el marco de la ley:

- licencias concedidas a empresas de seguridad privada;
- licencias expedidas a su personal; y
- licencias concedidas a individuos que provean servicios de seguridad de manera independiente.

Como se mencionó anteriormente, algunos países permiten tanto a personas jurídicas como a naturales ofrecer servicios de seguridad dentro de sus jurisdicciones. Se observa que en la mayoría de las legislaciones de la región en las que las compañías de seguridad privada están reguladas, tanto personas jurídicas como naturales necesitan una licencia para desempeñar servicios de seguridad. Más aún, las leyes y normas correspondientes estipulan explícitamente que tales servicios han de proveerse en estricta conformidad con los términos especificados en la licencia respectiva.

Desde un punto de vista legal, el caso de individuos que sobre una base contractual prestan servicios de seguridad de forma independiente, debe ser diferenciado de aquellos agentes de seguridad que son contratados por una compañía y desempeñan sus funciones en el marco de la empresa. Si bien se puede afirmar que la gran mayoría de Estados de Latinoamérica y el Caribe contiene en sus legislaciones el requerimiento de exigir licencias para personas naturales que ofrezcan servicios de seguridad, no se puede decir lo mismo acerca de los agentes o guardias de seguridad que son contratados por empresas privadas. En algunos países los agentes regularmente empleados por una empresa de seguridad privada, pueden ser únicamente obligados a inscribirse en el correspondiente registro nacional de seguridad privada y/o satisfacer unos mínimos requisitos para estar legítimamente habilitados para proveer servicios de seguridad privada.

Por el contrario, existen Estados en los que, adicionalmente a la licencia exigida a las empresas, exigen la obtención de una licencia o una autorización oficial al personal operativo regularmente empleados por aquellas. Tal es el caso de:

Antigua y Barbuda⁷⁶, Las Bahamas⁷⁷, Belice⁷⁸, Chile⁷⁹, Costa Rica⁸⁰, El Salvador⁸¹, Guatemala⁸²

Cabe resaltar que en los casos de Antigua y Barbuda, las Bahamas y Belice, la ley estipula que ninguna empresa privada de seguridad puede contratar agentes a menos que éstos estén debidamente autorizados por medio de una licencia para prestar servicios de seguridad.

4.4.2 Criterios de licencia

Es posible concluir que existen dos criterios principales a ser usados por las autoridades nacionales para expedir licencias a quienes prestan servicios de seguridad privada. Por un lado, la licencia para personas jurídicas o naturales que ofrecen este tipo de servicios, por otro, la licencia para el personal operativo dentro de una misma empresa.

El estudio de las leyes de la región permite establecer que, en términos generales, para obtener una licencia de proveedor de servicios de seguridad, el solicitante debe, entre otros:

- constituir una persona jurídica (de ser necesario);
- tener la nacionalidad del país en el que se busca ofrecer los servicios;
- estar libre de antecedentes criminales y no haber estado preso por algún crimen que comprometa el desempeño de las actividades que se pretenden ofrecer;
- especificar el tipo de servicio de seguridad que se espera brindar;
- facilitar información sobre la identificación del personal contratado;
- poseer suficientes recursos económicos para asegurar el desempeño adecuado de los servicios de seguridad;
- obtener cobertura de seguro adecuada a los daños que puedan ser causados a terceras partes o a bienes en el ejercicio de las funciones;
- asegurar que el personal esté cubierto por un seguro de vida;
- garantizar que el personal operativo esté familiarizado con la normativa relevante al ejercicio de sus funciones y a los Derechos Humanos, así como asegurar que esté entrenado adecuadamente en el uso de armas de fuego.

76. Proyecto de Convención de EMSP, Artículo 2(e).

77. Parliament of Antigua and Barbuda, The Private Security Registration Act (2006) Article 13.

78. The Commonwealth of The Bahamas, Inquiry Agents and Security Guards Agents Act(1976) Article 11.

79. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003) Article 11.

80. República de Chile, Manual de Organización del Sistema de Seguridad Privada.

81. República de Costa Rica, Decreto legislativo 33128-SP (2006) Artículo 59.

82. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 5 en conjunto con 31 (vigilantes independientes), 44(d) (vigilantes contratados para servicios propios de protección patrimonial).

- Si la tenencia y el uso de armas de fuego son permitidos en el ejercicio de las funciones de seguridad que se prestan, se debe mantener registro del equipo y de las armas de fuego en posesión de la compañía y los empleados, así como asegurar que la licencia correspondiente esté en posesión del respectivo agente cuando ejerza sus funciones.
- Adicionalmente, los uniformes a ser usados por los agentes de seguridad deben haber sido aprobados por la autoridad competente.

Los anteriores son los criterios más comunes incorporados en las leyes nacionales y que deben ser cumplidos por los proveedores de servicios de seguridad privada, sean éstos personas jurídicas o naturales. Algunos de los países que incorporan estos criterios en sus requerimientos son:

Antigua y Barbuda⁸³, Bolivia⁸⁴, Costa Rica⁸⁵, Ecuador⁸⁶, El Salvador⁸⁷, Uruguay.⁸⁸

Por otro lado, algunos Estados exigen requisitos adicionales a nivel corporativo e individual, o diseñados específicamente para cada tipo de servicio de seguridad.

La ley panameña, por ejemplo, especifica que las compañías de seguridad privada deben estar constituidas en forma de sociedad anónima (S.A.); los miembros de la junta directiva deben ser mayores de edad y no ser parte de las fuerzas del orden del Estado, entre otros requerimientos.⁸⁹

En cuanto a los criterios para la concesión de licencias o autorizaciones para el personal operativo de las empresas, así como para las personas naturales que ofrezcan servicios de seguridad de manera independiente, éstos pueden ser catalogados de la siguiente forma:

- nacionalidad;
- educación mínima;
- ausencia de antecedentes criminales;
- seguro de vida y responsabilidad; capacitación recibida, capacidad física y mental;
- si aplica, licencias para posesión y uso de armas de fuego; y
- experiencia en el sector de la seguridad privada.

Este tipo de criterios se puede encontrar en la normativa nacional de los siguientes países:

83. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 52 (2010) Artículos 45(d), 46(d), 48(b), 49(b).

84. Parliament of Antigua and Barbuda, The Private Security Registration Act (2006) Articles 4 and 6.

85. República de Bolivia, Reglamento para Empresas de Seguridad Privada – Resolución Suprema 222544 (2004) Artículo 17.

86. República de Costa Rica, Decreto Legislativo No. 33128-SP (2006) Artículo 23.

87. República de Ecuador, Decreto 1181 (2008) Artículos 12 y 14.

88. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículos 18 y 19.

89. República Oriental de Uruguay, Decreto 275/999 (2009) Artículos 6 y 7.

Antigua y Barbuda⁹⁰, Costa Rica⁹¹, Ecuador⁹², El Salvador⁹³, Guatemala⁹⁴, Panamá⁹⁵, Perú.⁹⁶

Un tema al que se le debe prestar mayor atención, por estar ligado con la expedición de licencias pero también por las implicaciones que su regulación tiene sobre la seguridad pública, es la relación entre la seguridad pública y la privada. El fenómeno de la privatización de la seguridad no sólo ha llevado a que oficiales públicos estén directamente involucrados en la oferta de servicios privados de seguridad, sino que ha causado un desequilibrio de poderes entre las fuerzas públicas y las privadas.

Para apreciar el fenómeno se pueden reproducir los siguientes datos que proporcionan informaciones sobre la proporción entre personal de seguridad privada y personal de las fuerzas pública en la región:

País	Porcentaje de fuerzas de Seguridad Privada en respeto al Fuerzas Publicas
Argentina	1.25
Bolivia	0.03
Brasil	0.83
Chile	1.28
Colombia	1.59
Costa Rica	1.62
República Dominicana	1.02
Ecuador	0.95
El Salvador	1.26
Guatemala	6.01
Honduras	4.88
Jamaica	1.78
México	0.91
Nicaragua	2.14
Panamá	1.97
Perú	0.55
Trinidad and Tobago	0.77

Fuente: Small Arms Survey (2011).

Esto ha llevado a que algunos Estados adopten medidas legislativas que prohíban que oficiales públicos o miembros activos de las Fuerzas Armadas provean o desempeñen servicios de seguridad privada. Tal es el caso de:

90. República de Panamá, Ley 208 (2011) Artículos 10 y 11.

91. Parliament of Antigua and Barbuda, The Private Security Registration Act (2006) Articles 4 and 6.

92. República de Costa Rica, Decreto Legislativo 33128-SP (2006) Artículos 31, 62, 70.

93. Congreso Nacional de la República de Ecuador, Ley No. 2003-12 Artículo 6.

94. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 20.

95. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52 (2010) Artículos 41-51.

96. República de Panamá, Ley 208 (2011) Artículo 29.

Bolivia⁹⁷, Colombia⁹⁸, Ecuador⁹⁹, Honduras¹⁰⁰, México¹⁰¹, Uruguay.¹⁰²

Algunos países han establecido normativamente un tope máximo de proveedores y personal de servicio de seguridad privada que podrían operar dentro de su jurisdicción interna, tope que se ha calculado en proporción con el número de efectivos en las Fuerzas Armadas y de seguridad del Estado, por ejemplo Costa Rica¹⁰³ y Honduras.¹⁰⁴ La infracción de estas obligaciones se constituye como motivo para denegar la licencia de prestación de servicios de seguridad.

4.5 Capacitación

Artículo 4	Artículo 14	Artículo 16	Artículo 17	Artículo 18
Responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas	Concesión de licencias	Registro y mecanismos de rendición de cuentas	Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados	Regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego
2. Cada Estado parte velará por que la EMSP que ha contratado reciba formación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derechos internacionales de respeto.	3. Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.	1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer: b) Requisitos jurídicos específicos en materia de formación y experiencia para los empleados de las EMSP.	2. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP estén capacitados profesionalmente para respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. 3. Cada Estado parte velará por que se capacite profesionalmente y se investigue a los empleados de las EMSP, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en especial en relación con el uso de equipo específico y de armas de fuego. La capacitación e investigación se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del Estado parte en cuyo territorio esté registrada la empresa militar o de seguridad privada, a la legislación nacional y a las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego durante actividades militares o de seguridad.	1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer reglas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los empleados de las EMSP, que incluyan los principios descritos en la presente Convención y todo otro principio de derecho internacional pertinente, y teniendo en consideración que esos empleados están autorizados a portar armas de fuego cuando presten sus servicios militares y de seguridad.

REVISTA POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

DICIEMBRE 2011

97. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo Ley 28879 (2006) Artículo 26(2) y Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo 003-2011-IN Artículo 64.

98. República de Bolivia, Reglamento para Empresas de Seguridad Privada – Resolución Suprema 222544 (2004) Artículo 38.

99. República de Colombia, Decreto 356 (1994).

100. Congreso Nacional de la República de Ecuador, Ley No. 2003-12 Artículo 5(5) y República de Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181 (2008) Artículo 14(1).

101. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto no. 156-98 (1998) Artículo 94 infine.

102. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículos 27(III) y 28(IV).

103. República Oriental de Uruguay, Decreto 275/999 (2009) Artículo 8.

104. República de Costa Rica, Decreto es 33128-SP (2003) Artículo 29.

El Proyecto de Convención de empresas militares y de seguridad privadas es muy claro al estipular que los Estados deben asegurar que las compañías de seguridad privada, sobre todo su personal operativo, estén debidamente capacitados sobre estándares internacionales en Derechos Humanos, uso de la fuerza, y uso específico de equipos y armas de fuego.¹⁰⁵ Por ende, el Proyecto de Convención insta a los Estados a adoptar medidas dentro de su legislación nacional que establezcan estándares y reglas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego, específicamente para agentes de seguridad privada.

De esta manera, el Proyecto de Convención incluye reglas mínimas inspiradas en el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley”¹⁰⁶ y en los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”.¹⁰⁷ Los Estados no solamente tendrían que incorporar estos lineamientos en su respectiva normativa nacional, sino que deberían ser una parte integral de la capacitación que recibe el personal de las empresas de seguridad privada.¹⁰⁸

El análisis de las leyes de la región permite constatar que las normativas nacionales estipulan que el personal operativo de las compañías de seguridad privada ha de ser adecuadamente entrenado y capacitado con respecto a las funciones que desempeñan, al uso de las armas de fuego y, en algunas instancias, a las respectivas leyes nacionales e internacionales que puedan ser aplicables. Aunque la mayoría de las leyes de la región tienen como prerrequisito la capacitación de los proveedores de servicios de seguridad privada, así como de los agentes operativos en el sector, hay que interrogarse también sobre cuáles concretamente serían los contenidos de la capacitación y por quién habrían de ser impartidos.

4.5.1 ¿Quién capacita?

Sobre la base de la legislación existente, es posible encontrar dos escenarios. El primero contiene en su normativa la posibilidad de que los agentes de seguridad sean entrenados por la empresa para la cual trabajan, siempre y cuando los planes de capacitación hayan sido previamente aprobados por la autoridad nacional competente. También es posible la capacitación a través de centros de capacitación o capacitadores individuales que operen fuera de la compañía de seguridad privada, e igualmente los cursos y planes de capacitación deben haber sido aprobados por la autoridad nacional competente.

La mayoría de países de la región tiene un sistema legal mixto que permite

105. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto No. 156-98 (1998) Artículo 101.

106. Proyecto de Convención de EMSP, Artículos 4 (2), 17 (2) y (3).

107. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

108. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 agosto al 7 septiembre de 1990.

elegir el modo de capacitación de los agentes de seguridad teniendo en cuenta las posibilidades anteriormente mencionadas. Dentro de estos países se encuentran:

Colombia¹⁰⁹, Costa Rica¹¹⁰, Ecuador¹¹¹, Guatemala¹¹², Honduras¹¹³, México¹¹⁴ y Uruguay.¹¹⁵

Otro escenario corresponde a la capacitación ofrecida únicamente por escuelas o centros dirigidos por el Estado, como es el caso de El Salvador.¹¹⁶

4.5.2 ¿En qué se capacita?

En lo que respecta al contenido de la capacitación, se puede afirmar que la mayoría de leyes de América Latina y el Caribe está alineada con el Proyecto de Convención de empresas militares y de seguridad privadas. De hecho, las legislaciones de la región establecen que los cursos de capacitación, independientemente de qué entidad los imparta, deben estar orientados a las actividades de seguridad que el proveedor brinda y deben incluir capacitación específica sobre el uso de armas de fuego y sobre legislación nacional e internacional. Esto mismo puede apreciarse en la normativa de:

Colombia¹¹⁷, Guatemala¹¹⁸, Jamaica¹¹⁹, Uruguay.¹²⁰

Adicionalmente, las respectivas leyes en Colombia¹²¹ y Guatemala¹²² hacen mención expresa a que los agentes de seguridad estén familiarizados con los estándares y normativas tanto nacionales como internacionales sobre el uso de la fuerza y los Derechos Humanos.

A manera de ejemplo se puede citar el caso de El Salvador, donde el programa de capacitación ofrecido por la Academia Nacional de Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 20 Decreto Legislativo 227 (2001), incluye un curso sobre Derechos Humanos y otro sobre la legislación relevante.¹²³ También se ha encontrado que en Uruguay, por virtud del Decreto Legislativo 342/000, los centros de capacitación autorizados

109. Proyecto de Convención de EMSP, Artículo 18.

110. República de Colombia, Decreto 356 (1994) Artículos 64, 65 y 70(1) para la supervisión ejercida por la autoridad nacional competente en cuanto al contenido de los cursos de capacitación.

111. República de Costa Rica, Decreto legislativo 33128-SP (2003) Artículo 31(4), 39-50.

112. República de Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181 (2008) Artículo 8.

113. Congreso de la República de Guatemala, Decreto numero 52 (2010) Artículo 52(1) y (2).

114. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto No. 156-98 (1998) Artículo 97.

115. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículo 31, Reglamento a los servicios de seguridad privada (2004) Artículos 23-24.

116. República Oriental de Uruguay, Decreto 275/999 (2009) Artículos 22 y 23.

117. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000), Artículo 20(f).

118. República de Colombia, Decreto 2852 (2006) Artículo 44; Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181 Artículo 8.

119. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52 (2010) Artículo 51(c).

120. Jamaica, Member of the Commonwealth, The Private Security Regulation Authority Act (1992) Article 17(2).

121. República Oriental de Uruguay, Decreto No. 342/000 (2000).

122. República de Colombia, Decreto 356 (1994) Artículo 74(30).

123. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52 (2010) Artículo 51(c).

tienen el mandato de enseñar derecho constitucional, derecho penal sustantivo y de procedimiento, así como otras leyes nacionales que puedan ser relevantes en relación con las funciones que desempeñan.¹²⁴

Por último, es importante mencionar que dentro de varios marcos normativos está previsto que el personal de las empresas de seguridad privada sea capacitado regularmente y no una sola vez. Ejemplifican esta previsión:

Chile¹²⁵, Honduras¹²⁶, México.¹²⁷

4.6 Armas de fuego

Artículo 11
Prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones
<p>1. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, creará y mantendrá un sistema eficaz de otorgamiento de licencias u otro tipo de autorización, que prohíba el tráfico de armas, sus piezas, componentes o municiones a las EMSP, a su personal y al personal que puedan subcontratar.</p> <p>2. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus procedimientos de otorgamiento de licencias o autorizaciones sean sólidos y seguros, y por que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada de manera independiente.</p> <p>3. Con miras a detectar, prevenir y eliminar efectivamente el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por parte de las EMSP y su personal, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para:</p> <p>a) Exigir la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones durante su fabricación y durante la importación, la exportación y el tránsito por su territorio;</p> <p>b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluso de los controles de fronteras, cuando corresponda, y de las funciones transfronterizas de los servicios de policía y aduana y la cooperación con los Estados vecinos; y</p> <p>c) Regular la posesión y el uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP dentro de los locales cuya protección tengan a su cargo e impedirles la posesión y el uso de armas de fuego fuera de los límites de los locales cuya seguridad tengan a su cargo.</p>

El Proyecto de Convención no sólo trata el asunto de las armas de fuego desde la perspectiva de la capacitación que debe ser impartida al personal de seguridad y de los estándares legales que deben guiar su uso. El artículo 11 aborda también el tema de la posesión, la seguridad y el tráfico de armas de fuego, sus partes y componentes. Tomando el lenguaje de los principales instrumentos internacionales del desarme,¹²⁸ el Proyecto de Convención

124. Ver Academia Nacional de Seguridad Pública, disponible en <http://www.ansp.gob.sv/website/> (consultado por última vez el 4 de abril de 2011).

125. República Oriental de Uruguay, Decreto No. 342/000 (2000) Artículos 4-6.

126. República de Chile, Decreto 1773 (1994) Artículo 18-bis.

127. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto no. 156-98 (1998) Artículo 111.

128. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículo 32(IV).

insta a los Estados a: establecer un sistema adecuado de licencias con miras a prevenir que las armas de fuego, sus partes, componentes y municiones sean ilícitamente fabricadas y traficadas por el personal de seguridad privada; establecer medidas aptas para detectar, prevenir y eliminar robos, pérdidas o desvíos de armas de fuego, sus partes, componentes y municiones por parte de las empresas de seguridad privada y su personal; adoptar medidas de seguridad aplicables a las armas de fuego, sus partes, componentes y municiones durante el tiempo de fabricación, importación, exportación y tránsito; por último, promulgar regulaciones que rijan la posesión y uso de armas de fuego, y que adicionalmente restrinjan su porte fuera de las instalaciones donde se presten los servicios de seguridad.

A continuación se analizará la legislación de los países de América Latina y el Caribe respecto a cuestiones relacionadas a armas de fuego de las empresas de seguridad privada, como lo son el porte, la tenencia, el uso, la importación y exportación de armas de fuego, así como la gestión de arsenales.

Antes de continuar con el análisis, es importante mencionar que no todas las normativas en la región permiten que el personal de las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, posea y porte armas de fuego.

Por ejemplo, las Regulaciones sobre Guardias de Seguridad e Investigación de las Bahamas, prescribe que los guardias de seguridad no están autorizados para portar armas de fuego ni ningún otro tipo de armas.¹²⁹ En la misma dirección van las regulaciones sobre empresas de seguridad privada en Bolivia.¹³⁰

De manera similar, el marco normativo de Chile y Guatemala establece que en el desempeño de determinados servicios de seguridad, las armas de fuego no pueden ser tenidas o portadas por guardias de seguridad.¹³¹

Por consiguiente, el siguiente análisis se enfocará en aquellos países de la región que permiten que los individuos proveedores de servicios de seguridad, así como las empresas de seguridad privada y su personal, tengan, porten y usen armas de fuego.

129. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados – CIFTA (1997); Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (2001) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional; El Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir, y eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todas sus aspectos (UN-PoA por sus siglas en inglés) (2001); El Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas (ITI, por sus siglas en inglés) (2005).

130. Bahamas, Inquiry Agents and Security Guards Regulations (1977), Forma 3 Punto 4.

131. República de Bolivia, Reglamento para Empresas de Seguridad Privada – Resolución Suprema 222544 (2004) Artículo 50.

4.6.1 Tenencia, portación y uso de armas de fuego

Antes de explorar los lineamientos que regulan la posesión, el porte y el uso de armas de fuego en América Latina y el Caribe, se debe hacer una consideración previa. En ocasiones, la tenencia, el porte y el uso de armas de fuego por parte de empresas y agentes de seguridad privada, no está necesariamente regulada bajo un régimen especial ni dentro de la misma normativa que regula las compañías de seguridad privada. De hecho, el análisis realizado revela que la regulación de estos aspectos se deja a normativa ya vigente, es decir a la legislación nacional sobre armas de fuego.

Dentro de algunos sistemas legales, los lineamientos principales sobre tenencia, porte y uso de armas de fuego por parte de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, están establecidos dentro de la legislación sobre seguridad privada.

Para los aspectos no contemplados en estas leyes y/o regulaciones, se hace remisión a la normativa nacional sobre armas de fuego, como es el caso de Antigua y Barbuda.¹³²

Otra observación que merece ser comentada se refiere a la entidad nacional que autoriza y supervisa la tenencia, el porte y el uso de armas de fuego por parte de las empresas de seguridad privada. De acuerdo con sus funciones, la autoridad competente que ejerce control sobre las compañías de seguridad privada, es el organismo encargado de expedir licencias o autorizaciones de tenencia, porte, y uso de armas de fuego a estas empresas. Así está estipulado en:

Belice¹³³, Colombia¹³⁴, México¹³⁵.

En la mayoría de las legislaciones de la región se estipula que las empresas de seguridad privada son las que deben solicitar la obtención de la licencia que permita la posesión de armas de fuego. Así es posible encontrar disposiciones normativas que expresamente estipulan que las armas de fuego empleadas en el desempeño de los servicios de seguridad son propiedad de las compañías de seguridad y no de sus empleados. Así lo contempla la normativa de:

Antigua y Barbuda¹³⁶, Belice¹³⁷, Colombia¹³⁸, México¹³⁹.

Sin embargo, hay que resaltar que dentro de algunos marcos normativos

132. República de Chile, Decreto Ley 3607 (1981) Artículo 5-bis infine; Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 52 (2010) Artículo 48(d).

133. Parliament of Antigua and Barbuda, The Private Security Registration Act (2006) Article 15(4).

134. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003), Article 15.

135. República de Colombia, Decreto 356 (1994) Artículo 74(9).

136. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento a los servicios de seguridad privada (2004) Artículo 19.

137. Parliament of Antigua and Barbuda, Private Security Registration Act (2006) Article 15.

138. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003) Article 15(1)

139. República de Colombia, Decreto 356 (1994) Artículo 95(2).

y legales es posible encontrar disposiciones en las que un agente de seguridad, de manera individual, puede obtener una licencia para el porte y la tenencia de armas de fuego para ser usada en el ejercicio de sus funciones. Tal es el caso de El Salvador.¹⁴⁰

Adicionalmente, otros países prescriben en sus leyes la obligación de las compañías de seguridad privada de mantener actualizada la lista de los agentes de seguridad que en el ejercicio de sus funciones portan armas de fuego, notificando a la autoridad nacional competente cualquier modificación en la misma, a efectos de supervisión, este es el caso de Belice.¹⁴¹

En cuanto al tipo y a la cantidad de armas de fuego que pueden poseer las empresas de seguridad privada se puede afirmar que algunas normativas disponen de prescripciones precisas como en los casos de:

Ecuador¹⁴², Venezuela.¹⁴³

En otros, el asunto es dejado a discreción de la autoridad nacional competente que, según las necesidades y requerimientos presentados por las empresas de seguridad privada, aprobará las licencias para los tipos y cantidades de armas de fuego que considere razonables como es el caso de:

El Salvador¹⁴⁴, Chile¹⁴⁵, México.¹⁴⁶

Pasando al tema de porte de armas de fuego por agentes de seguridad, vale la pena precisar que en concordancia con lo que plantea el Proyecto de Convención, la mayor parte de los Estados que han regulado este asunto, lo han hecho estipulando que las armas de fuego sólo deben ser portadas en las instalaciones y áreas en las cuales los servicios de seguridad son prestados.

La legislación de varios Estados adicionalmente estipula que las armas de fuego pueden ser portadas por los agentes de seguridad únicamente durante horas laborales. Una vez fuera de servicio, estas armas deben ser almacenadas dentro de las instalaciones de la compañía de seguridad de manera segura. Esta consideración se refleja en las regulaciones de:

140. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento a los servicios de seguridad privada (2004) Artículos 19 y 20.

141. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 20(h) en conjunto con 27.

142. Belize, *Private Security and Investigation Services (Control) Act* (2003) Article 15(4) y (5).

143. República de Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181 (2008) Artículo 16 .

144. República Bolivariana de Venezuela, Reglamento de los Servicios Privado de Vigilancia, Protección e Investigación (1975) Artículo 14.

145. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 22.

146. República de Chile, Decreto 1773 (1994) Artículo 5.

Chile¹⁴⁷, Colombia¹⁴⁸, Ecuador¹⁴⁹, Guatemala¹⁵⁰México¹⁵¹, Panamá¹⁵², Venezuela.¹⁵³

Por último, en lo que respecta al uso de armas de fuego, generalmente se estipula que los agentes de seguridad pueden hacer uso de éstas en concordancia con los términos establecidos en la licencia que permite la posesión de armas de fuego. Más importante aún, su uso debe estar en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de los servicios de seguridad que los agentes desempeñan.

Por ejemplo lo regulan de esa manera:

Belice¹⁵⁴, Colombia¹⁵⁵, Costa Rica¹⁵⁶, Guatemala¹⁵⁷

Aunque el tema no ha encontrado mención explícita dentro de las leyes analizadas, la capacitación orientada a los Derechos Humanos impartido a los agentes de seguridad debería incluir estándares nacionales e internacionales en cuanto al uso de la fuerza.

4.6.2 Licencias de importación y exportación

No ha sido posible identificar en la normativa analizada disposiciones que traten específicamente el tema de licencias de importación y exportación, así como medidas y mecanismos de seguridad para prevenir los desvíos de armas de fuego. Esto no quiere decir que la legislación sobre compañías privadas de seguridad sea deficiente. De hecho, como se mencionaba anteriormente, en algunos casos las leyes referentes a la seguridad privada dejan su regulación de todos los asuntos relacionados con las armas de fuego que no estén específicamente mencionados en estas, a las legislaciones nacionales de armas de fuego. No se pretende aquí hacer un juicio sobre dónde deben estar regulados estos aspectos. El artículo 11 del Proyecto de Convención aboga por su regulación, es decir, mientras exista expresamente una regulación dentro de un orden legal, poca relevancia tiene si ésta está dentro de la ley de armas de fuego o dentro de la normativa de seguridad privada.

147. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento a los Servicios de Seguridad Privada (2004) Artículo 19 infine.

148. República de Chile, Decreto 1773 (1994) Artículo 18.

149. República de Colombia, Decreto 356 (1994) Artículo 97.

150. República de Ecuador, Ley No. 2003-12 Artículo 16, Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181 (2008) Artículo 16.

151. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52 (2010) Artículo 79.

152. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006) Artículo 32(XV).

153. República de Panamá, Ley 208 (2011) Artículo 37.

154. República Bolivariana de Venezuela, Instructivo N° MD-DGS-DARFA-003-2004 (2004) Artículo IV(4).

155. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003) Article 15(9).

156. República de Colombia, Decreto 2187 (2001) Artículo 2.

157. República de Costa Rica, Ley General de Policía 7410 (1994) Artículo 103.

4.6.3 Gestión de Arsenales

En lo que respecta a la gestión de arsenales, la legislación analizada revela que, como mínimo, existen tres ángulos desde los cuales el manejo de los arsenales puede ser analizado en el contexto de la seguridad privada.

En primera instancia, generalmente se estima que los proveedores privados de servicios de seguridad deben ser responsables de la custodia apropiada y segura de las armas de fuego en su posesión y, por ende, deben adoptar medidas necesarias para asegurar que las armas no se pierdan ni desvíen.

Las legislaciones de los siguientes países así lo estipulan:

Belice¹⁵⁸, Colombia¹⁵⁹, Costa Rica¹⁶⁰, El Salvador¹⁶¹, Perú¹⁶²

Igualmente, casos como el de Colombia establecen en su normativa nacional que los cursos de capacitación que se impartan a los agentes de seguridad deben integrar elementos y nociones sobre gestión de arsenales y custodia segura de armas de fuego.¹⁶³

Otro aspecto relevante es el relativo a la certificación de que las instalaciones de los proveedores de servicios de seguridad son seguras y convenientes. Este es un prerrequisito frecuente para la emisión de licencias que permiten prestar servicios de seguridad privada, como es el caso de Panamá.¹⁶⁴

Por último, se puede destacar que en algunos países las empresas privadas de seguridad deben mantener un registro de las armas que poseen, Las legislaciones de los siguientes países así lo estipulan:

Costa Rica¹⁶⁵, Ecuador¹⁶⁶, El Salvador¹⁶⁷.

Además los proveedores de servicios de seguridad deben informar a la autoridad nacional competente en caso de pérdidas o robos, como es el caso de Chile¹⁶⁸.

158. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones Artículo 79(f)
159. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003) Article 15(3).
160. República de Colombia, Decreto 356 (1994) Artículo 97 infine
161. República de Costa Rica, Decreto legislativo 33128-SP (2003) Artículo 52.
162. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 24.
163. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo 003-2011-IN Artículos 15, 55(j), 72.
164. República de Colombia, Resolución 2852 (2006) Artículo 54.
165. República de Panamá, Ley 208 (2011) Artículo 11(5)(c).
166. República de Costa Rica, Decreto legislativo 33128-SP (2003) Artículo 52(1).
167. Congreso Nacional de la República de Ecuador, Ley No. 2003-12 Artículo 15.
168. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 23.

4.7 Rendición de cuentas

Artículo 5	Artículo 13	Artículo 17
Estado de derecho	Régimen nacional de regulación y supervisión	Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados
2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables por las violaciones de las normas aplicables del derecho nacional o internacional.	5. Los Estados partes investigarán las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, y garantizarán el enjuiciamiento civil y penal y el consiguiente castigo de los autores. 6. Los Estados partes tomarán medidas adecuadas contra las empresas que cometan violaciones de los derechos humanos o participen en actividades delictivas; esas medidas incluirán, entre otras, la revocación de las licencias de las empresas en cuestión y la notificación al Comité de las actividades de dichas empresas.	4. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP cumplan estrictamente las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y del derecho Internacional humanitario, incluso mediante la pronta investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, y el enjuiciamiento y castigo subsiguientes de los responsables.

Artículo 18	Artículo 19	Artículo 20
Regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego	Infracciones penales, civiles y/o administrativas en la esfera de los servicios militares y de seguridad	Responsabilidad de las personas y entidades jurídicas
7. Cada Estado parte velará por que se notifique sin demora a los órganos competentes del Estado todo incidente que suponga el empleo de la fuerza y de armas de fuego por las EMSP, y por que las autoridades competentes realicen una investigación adecuada del incidente.	2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se castigue como delito penal el empleo ilícito de la fuerza y de armas de fuego, el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP y sus empleados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 18 de la presente Convención. 3. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se consideren delitos todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y autorización requeridas, incluida la exportación e importación de servicios militares y de seguridad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la presente Convención. 4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, del derecho penal internacional, y del derecho internacional humanitario, que se establezca la responsabilidad penal individual y que las EMSP y sus empleados sean responsables de toda violación de la ley, que no se recurra a acuerdos de inmunidad, y que se proporcione reparación efectiva a las víctimas.	1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas y entidades jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo al artículo 19 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, o una combinación de estas tres. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, sanciones monetarias, la prohibición de empleo en el futuro, la obligación de resarcir y/o indemnizar a las víctimas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

El Proyecto de Convención estipula que las empresas de seguridad privada y su personal han de rendir cuentas por cualquier violación cometida a las leyes nacionales o internacionales. En este sentido, el texto del Proyecto de Convención insta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todas las presuntas violaciones cometidas tanto por personas jurídicas como naturales, sean investigadas. En caso de que se pruebe la responsabilidad en los hechos, se debe entonces proceder a imponer las penas y sanciones correspondientes.¹⁶⁹

En particular, el artículo 19 del Proyecto de Convención exhorta a los Estados a asegurar que el uso arbitrario de la fuerza, así como la utilización ilegal y el tráfico ilícito de armas de fuego, se castiguen como crímenes en la legislación nacional. Asimismo, se llama los Estados a que califiquen como delito el desempeño de servicios de seguridad privada sin la licencia o autorización requerida.

En tal sentido, se puede afirmar que la legislación de varios países de la región no sólo reconoce e incorpora el contenido del Proyecto de Convención, sino que amplía el catálogo de infracciones, principalmente las de carácter administrativo vinculadas a la violación del procedimiento de expedición de licencias y capacitación de personal. En este último caso las sanciones son de carácter administrativo, como suspensión o revocación de licencias. Sin embargo, la experiencia legislativa en este campo varía significativamente. Como mínimo se puede afirmar que la mayoría de países prohíben el ejercicio de servicios de seguridad privada en ausencia de una licencia, y que sancionan la violación de este principio como un delito. Así lo hacen:

- Belice¹⁷⁰, Ecuador¹⁷¹, Costa Rica¹⁷², El Salvador¹⁷³, Guatemala¹⁷⁴, Jamaica¹⁷⁵

Adicionalmente, se debe indicar que en algunos casos estas determinaciones están acompañadas de una mención explícita al hecho de que, en caso de violaciones y crímenes cometidos en el ejercicio de sus funciones, el personal de las compañías de seguridad privada debe ser responsabilizado y sometido al mismo tipo de procedimiento penal al que se somete a los oficiales públicos. Esto lo incorporan en sus leyes Antigua y Barbuda¹⁷⁶ y Belice.¹⁷⁷

169. República de Chile, Decreto 1773 (1994) Artículo 19.

170. Proyecto de Convención de EMSP, artículos 5, 13(5) y(6), 17 (4), 18 (7), 19, 20.

171. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003) Article 4.

172. República de Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181(2008) Artículo 2.

173. República de Costa Rica, Decreto legislativo 33128-SP (2003) Artículo 97.

174. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000) Artículo 50(a).

175. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52 (2010) Artículo 65.

176. Jamaica, Reglamento de la Autoridad Reguladora de Seguridad Privada. (1992), Artículo 29(2).

177. Parliament of Antigua and Barbuda, Decreto de Registro de Seguridad Privada (2006), Artículo 16.



5. Expectativas a mediano y largo plazo

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el Proyecto de Convención es sólo una propuesta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los Derechos Humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para su consideración.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través de la resolución A/HRC/RES/15/26 del 7 de octubre de 2010, decidió establecer el Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

El mandato de este Grupo de Trabajo es *“estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional, incluida, entre otras, la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante, para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, incluida la rendición de cuentas de estas empresas, teniendo en consideración los principios, los elementos principales y el proyecto de texto propuestos por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”*.¹⁷⁸


Esto significa que el Proyecto de Convención servirá de base para la negociación de cualquier futuro instrumento que el Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta elabore. Una vez el Grupo de Trabajo tenga una propuesta de instrumento, el texto pasará a través del Tercer Comité a la Asamblea General de las Naciones Unidas donde será analizado, discutido, y eventualmente adoptado. Si el instrumento llegase a ser jurídicamente vinculante como lo sugiere el Consejo de Derechos Humanos, entonces una vez aprobado por la Asamblea General, estaría abierto para la firma.

Este proceso puede ser largo. En mayo de 2011 sesionará por primera vez el Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta que reportará al Consejo de Derechos Humanos. A partir de ese momento, se tendrá más claridad sobre el proceso.

6. Conclusiones

La privatización de la seguridad es un fenómeno creciente que requiere cada vez de más atención. Debido a los altos índices de criminalidad - sobre todo a nivel urbano - y a la alta percepción de inseguridad en América Latina y el Caribe, la cantidad de empresas que ofrecen servicios de seguridad ha aumentado considerablemente en los últimos años. A nivel internacional diferentes procesos abogan por ejercer un control más estricto sobre estas empresas. En este artículo se resaltó la necesidad de estudiar y analizar, a la luz del reciente Proyecto de Convención, el control del que son objeto las empresas de seguridad privada dentro de sus normativas nacionales.

178 Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003) Article 15(7).



Como se pudo observar, varios países cuentan con una legislación aplicable a la seguridad privada, tanto de manera explícita (leyes de seguridad privada), como implícita (menciones en las leyes nacionales de armas de fuego). Algunos Estados recogen en su orden legal los aspectos más importantes que el Proyecto de Convención propone, como licencias, registro, capacitación, etc. Otros incluso van más allá y estipulan disposiciones muy específicas en la materia. Otros, por el contrario, carecen de previsiones en lo que respecta al control y a la regulación de los proveedores de servicios de seguridad.

Como bien se mencionó al inicio, el propósito de este artículo no es juzgar el cumplimiento o incumplimiento de los Estados en relación a los aspectos mencionados en el Proyecto de Convención, ya que esta propuesta sigue siendo un borrador a ser estudiado y aprobado por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. No obstante, ofrece una visión sobre la dirección a la que se quiere apuntar en cuanto al control y a la regulación de las empresas tanto militares como de seguridad privada.

El reciente Proyecto de Convención sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas abre la puerta para observar el estado actual de las legislaciones de América Latina y el Caribe en esta materia. El proceso conducente a la aprobación de un instrumento internacional de carácter vinculante en la materia puede prolongarse varios años, sin embargo, el control y la regulación real y efectiva de las compañías de seguridad privada en cada Estado debería comenzar inmediatamente.

Como institución dedicada al tema de desarme y control de armas, UNLIREC en alianza con otras instituciones del sistema de la ONU como el PNUD, se halla en el proceso de consolidar documentos de trabajo e investigación, espacios de diálogo y elaboración de herramientas técnicas que promuevan el funcionamiento de las empresas de seguridad privada dentro el marco de un Estado de Derecho. Para avanzar en este esfuerzo será necesario construir espacios de diálogo, regionales y nacionales, con autoridades reguladoras y fiscalizadoras, asociaciones de empresas y empresas individuales, así como la sociedad civil.



Referencias bibliográficas

Libros

1. Armando Carballido: "Seguridad pública y privada en América Latina", Informe presentado al Grupo de Trabajo Encargado de la Preparación de Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública, Washington, D.C, Organización de Estados Americanos, 2008.
2. Armando Carballido: "Seguridad pública y privada en la República Dominicana", Washington, D.C.: Organización de Estados Americanos, 2008.
3. Fernando Cafferata y Julieta Lenarduzzi: "Seguridad pública y privada en Paraguay", Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, 2008.
4. Fernando Cafferata y Julieta Lenarduzzi: "Seguridad pública y privada en Uruguay", Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, 2008.
5. Fernando Carillo-Florez: "Seguridad Ciudadana en América Latina: un bien público cada vez más escaso", Washington, D.C., Banco Interamericano para el Desarrollo, 2007.
6. Banco Mundial y ONUDD: "Crime, Violence and Development: Trends, Costs and Policy Options in the Caribbean", Washington, D.C. y Viena, 2007.
7. Gobierno de Suiza y Cruz Roja, "Montreaux Document on Pertinent Legal Obligations and Good Practices for States Related to Operations of Private Military and Security Companies during Armed Conflict", Ginebra, 2008.
8. Ivelaw Lloyd Griffith: "Drugs and Security in the Caribbean", University Park, USA: University of Pennsylvania Press, 1997.
9. Lucia Dammert y John Bailey: "Reforma policial y participación militar en el combate a la delincuencia. Análisis y desafíos para América Latina", en Revista Fuerzas Armadas y Sociedad, 2005.
10. Lucia Dammert: "Seguridad Pública y Privada en las Américas". Washington, D.C., Organización de Estados Americanos, 2008.
11. Nicolás Florquin: "Private Security Companies' Firearms Stockpiles", en: Small Arms Survey Research Notes, Ginebra, 2011.
12. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD): "Crimen y Desarrollo en América Central", Ciudad de México, 2007.
13. Organización de Estados Americanos: "Compromiso por la Seguridad en las Américas". Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública en las Américas. México, D.F. OEA/Ser.K/XLIX. MISPA/doc. 7/08 rev. 4. 29 Octubre 2008.
14. Patricia Arias: "Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria", Santiago, FLACSO Chile, 2009.
15. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD): "Armas de fuego y violencia", San Salvador, 2003.
16. Small Arms Survey: "A Booming Business, Private Security and Small Arms", Suiza, 2011.
17. William Godnick: "Seguridad Privada en América Latina y el Caribe: marco de análisis en el contexto de la lucha con el crimen organizado", en: Friedrich Ebert Stiftung: Programa de Cooperación en Seguridad Regional: Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, 2010.
18. Yvette Holder: "Guns and Crime: A Case Study of Trinidad and Tobago", En: Crime, Violence and Development: Trends, Costs and Policy Options in the Caribbean. Washington, D.C. y Viena: Banco Mundial y ONUDD, 2007.
19. Trafalgar Square Council: "Crime, Fear and the Jamaican Private Security Firm", Kingston, TFC, 2008.
20. Revistas
21. El Mercurio: "Gasto en seguridad", El Mercurio. Santiago. 2007.

Páginas Web

1. Las Naciones Unidas y la Descolonización <http://www.un.org/Depts/dpi/decolonization/main.htm>.
2. Los Principios Voluntarios en Seguridad y Derechos Humanos <http://www.voluntaryprinciples.org>.
3. OACDH, Relator Especial sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/mercenaries/specialrap.htm>.

4. Academia Nacional de Seguridad Pública disponible en http://www.anps.gob.sv/website/index.php?option=com_content&view=article&id=81&Itemid=142.

Tratados y Convenciones

1. Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, (adoptado el 4 de Diciembre de 1989, y en vigor a partir del 20 de octubre de 2001).
2. Documentos de Naciones Unidas
3. Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos
4. Proyecto de una posible Convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMPS) para consideración y acción por el Consejo de Derechos Humanos A/HRC/15/25 (2 de julio de 2010).
Resoluciones de la Asamblea General
5. UNGA Res 35/48 (4 de diciembre de 1980), UN Doc A/RES/35748.
6. UNGA Res 41/102 (4 de diciembre de 1986) UN Doc A/RES/44/34.
7. UNGA 44/34 (4 de diciembre de 1989) UN Doc A/RES/44/34.
8. UNGA A/HRC/4/42 (7 de febrero de 2007).
9. UNGA A/HRC/4/42Add.1 Misión a Honduras (20 de febrero de 2007).
10. UNGA A/HRC/7/7/Add.2 Misión a Perú (4 de febrero de 2008).
11. Otros documentos de Naciones Unidas
12. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
13. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Res 2005/2 (1Abril 2005) UN Doc. E/CN.4/RES/2005/2.
14. ECOSOC E/RES/1987/61.
15. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
16. Leyes y Regulaciones
17. Antigua y Barbuda
18. Parliament of Antigua y Barbuda, The Private Security Registration Act (2006).
19. Bahamas
20. The Commonwealth of the Bahamas, Inquiry Agents and Security Guards Agents Act (1976).
21. Belice
22. Belize, Private Security and Investigation Services (Control) Act (2003).
23. Bolivia
24. Estado Plurinacional de Bolivia, Reglamento para Empresas de Seguridad Privada – Resolución Suprema 222544 (2004).
25. Chile
26. República de Chile, Decreto 93 (1985).
27. República de Chile, Decreto Ley 1773 (1994).
28. República de Chile, Decreto Ley 3607 (1981).
29. República de Chile, Manual de Organización del Sistema de Seguridad Privada.
30. Colombia
31. República de Colombia, Decreto 2187 (2001).
32. República de Colombia, Decreto 2355 (2006).
33. República de Colombia, Decreto 356 (1994).
34. República de Colombia, Resolución 2852 (2006).
35. Costa Rica
36. República de Costa Rica, Ley General de Policía 7410 (1994)
37. República de Costa Rica, Decreto Legislativo 33128-SP (2003).
38. República de Costa Rica, Decreto Legislativo 8395 (2003).
39. República de Costa Rica, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privados N° 33128-SP (2006).
40. Ecuador
41. Congreso Nacional de la República de Ecuador, Ley No. 2003-12.



42. República de Ecuador, Reglamento a la Ley de Seguridad Privada Decreto 1181 (2008).
43. El Salvador
44. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo 227 (2000).
45. Guatemala
46. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 52 (2010).
47. Honduras
48. Congreso Nacional de la República de Honduras, Ley de Policía Nacional Decreto No. 156-98 (1998).
49. Jamaica
50. Jamaica, Member of the Commonwealth, The Private Security Regulation Authority Act (1992).
51. México
52. Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Seguridad Privada (2006).
53. Banco Mundial y ONUDD. 2007. Crime, Violence and Development: Trends, Costs and Policy Options in the Caribbean. Washington, D.C. y Viena: Banco Mundial y ONUDD.
54. Panamá
55. República de Panamá, Decreto Ejecutivo No. 21 (1992).
56. República de Panamá, Decreto Ejecutivo No. 22 (1992).
57. Perú
58. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo Ley 28879 (2006).
59. Congreso de la República del Perú, Decreto Supremo 003-2011-IN.
60. Santa Lucía
61. Santa Lucía, Miembro de la Commonwealth, Private Security Act No. 28 (2006).
62. Uruguay
63. República Oriental de Uruguay, Decreto 275/999 (2009).
64. Venezuela
65. República Bolivariana de Venezuela, Instructivo No. MD-DGS-DARFA-003-2004 (2004).

Anexo

Proyecto de una posible Convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMPS) para consideración y acción por el Consejo de Derechos Humanos A/HRC/15/25 (2 de julio de 2010).

Las Partes en la presente Convención,

Reafirmando los principios generales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones erga omnes relativas a la protección de los derechos humanos y la estricta adhesión a los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de todos los Estados, el derecho de libre determinación de los pueblos y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de la propaganda en favor de la guerra y de la injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando además los principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y su complementariedad,

Teniendo presente el principio universal de no discriminación contenido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos laborales básicos reconocidos en los convenios de la OIT,

Recordando los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados,

Conscientes del compromiso internacional de prevenir la impunidad por los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, y afirmando a este respecto los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Reconociendo el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos por medio de medidas legislativas y de otro tipo, de investigar las denuncias de violaciones y, en su caso, de enjuiciar y castigar a los culpables, así como de proporcionar remedios efectivos a las víctimas,

Reconociendo además el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos u otros abusos cometidos por empresas transnacionales y otras empresas comerciales, o con la participación de éstas,

Teniendo presentes otras convenciones internacionales pertinentes como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 14 de mayo de 1954 y sus dos Protocolos y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, de 2005,

Preocupados por el aumento de la delegación o contratación externa de funciones inherentes a los Estados, que mina la capacidad del Estado para retener el monopolio del uso legítimo de la fuerza,

Tomando en consideración la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como la Convención para la eliminación de la actividad de mercenarios en África de la OUA,

Considerando que la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos puede imputarse no sólo a los Estados sino también a las organizaciones intergubernamentales y agentes no estatales, incluidas las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), y que es preciso idear mecanismos para asegurar que se exijan responsabilidades a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las EMSP,

Conscientes de la Iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas dirigida a las



empresas decididas a ajustar sus operaciones y estrategias a diez principios universalmente aceptados en las esferas de los derechos humanos, las normas laborales, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción, y del informe anual de 2008 del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales al Consejo de Derechos Humanos, en el que se establece un marco triple, dirigido a “proteger, respetar y remediar”,

Decididos a adoptar todas las medidas necesarias para luchar contra la impunidad estableciendo la jurisdicción y creando mecanismos encargados de investigar las denuncias de actividades delictivas y capturar a los individuos y entidades que participen en actividades delictivas, incluidos los directivos superiores de las EMSP, con miras a su enjuiciamiento y castigo,

Poniendo de relieve la responsabilidad de proteger a todas las personas afectadas por las actividades de las EMSP, ya sean civiles o personal militar, incluidos los empleados de estas empresas, contra violaciones de sus derechos humanos debidas a acciones u omisiones de actores no estatales, incluidas las EMSP,

Considerando que las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos cometidas por el personal de las EMSP, como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las desapariciones, la tortura, la detención arbitraria, el desplazamiento forzado, la trata de personas, la confiscación o destrucción de la propiedad privada y la violación del derecho a la privacidad, tienen derecho a un remedio general y efectivo conforme al derecho internacional, incluidos los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Recordando el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1979 y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana en 1990,

Recordando las Directrices no vinculantes sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios de las Naciones Unidas de 14 de septiembre de 2001,

Observando que las EMSP reclutan a ex militares y funcionarios policiales para cumplir diversas actividades en lugares de conflicto armado, y para prestar además varios otros servicios en zonas de conflicto y en actividades empresariales como las del sector extractivo,

Tomando nota del Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas de 17 de septiembre de 2008,

Teniendo en cuenta la adopción de códigos de conducta, pero considerando que la autorregulación de las empresas militares y de seguridad privadas no es suficiente para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos por parte del personal de estas empresas,

Reconociendo que sigue habiendo importantes lagunas en los regímenes jurídicos nacionales e internacionales aplicables a las EMSP,

Expresando preocupación por el aumento de alarmantes violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las EMSP y su personal, y conscientes de la acuciante necesidad de adoptar medidas eficaces para asegurar que las actividades de las EMSP sean conformes al derecho internacional,

Estimando que una protección eficaz requiere legislación nacional e internacional

apropiada con miras a la adopción y la puesta en marcha de mecanismos que garanticen el cumplimiento,

Considerando que es urgente que los Estados partes acuerden normas jurídicas internacionales mínimas para regular las actividades de las EMSP,

Han acordado lo siguiente:

Parte I Disposiciones generales

Artículo 1 Propósito

1. Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional sobre la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza y sobre la igualdad soberana de los Estados, los propósitos de la presente Convención son los siguientes:
 - a) Reafirmar y reforzar la responsabilidad de los Estados con respecto al uso de la fuerza y reiterar la importancia del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte de los Estados en el marco general de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, y de proporcionar remedios en caso de violación de los derechos humanos;
 - b) Determinar las funciones que son inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia pueden ser objeto de contratación externa;
 - c) Regular las actividades de las EMSP y los subcontratistas;
 - d) Promover la cooperación internacional entre los Estados sobre la expedición de licencias y la regulación de las actividades de las EMSP para afrontar más eficazmente los desafíos que se planteen al pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación;
 - e) Establecer y aplicar mecanismos de seguimiento de las actividades de las EMSP y las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular todo uso ilegal o arbitrario de la fuerza por parte de estas empresas, enjuiciar a los infractores y proporcionar remedios efectivos a las víctimas.
2. Al aplicar la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias de conformidad con las disposiciones existentes o nuevas de su derecho interno para asegurar que las EMSP no participen en actividades ilegales o hagan un uso arbitrario de la fuerza.

Artículo 2 Definiciones

Si no se especifica por separado o se da a entender lo contrario, a los fines de la presente Convención:

- a) Por empresa militar y/o de seguridad privada (EMSP) se entenderá la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.
- b) Por servicios militares se entenderá los servicios especializados vinculados con actividades militares como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no tripulados, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.
- c) Por servicios de seguridad se entenderá la guardia y protección armadas de edificios,



instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas.

- d) Por licencia (autorización, permiso) se entenderá el documento especial que autorice ciertas actividades dentro del estricto cumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la licencia, que expide un órgano otorgante a una persona jurídica o física.
- e) Por régimen de licencia se entenderá el régimen de medidas vinculadas con la expedición de una licencia, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión de una licencia debido a la violación de las obligaciones o disposiciones estipuladas en ésta, el cese o la reanudación de una licencia, su retiro, el control por los órganos otorgantes del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en la licencia por parte de sus titulares, la creación de registros de licencias y de un mecanismo de información de estos registros y de otra información sobre licencias por parte de las personas interesadas.
- f) Por registro de licencias se entenderá los datos relativos a la expedición de las licencias, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión o la reanudación de una licencia y su retiro; el funcionamiento de un registro de licencias debe regirse por normas mínimas escritas.
- g) Por exportación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la exportación de servicios militares y/o de seguridad del Estado de origen, en el que está registrada la EMSP, o la exportación de servicios militares y/o de seguridad que preste una EMSP fuera del Estado en el que está registrada o en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas o su sede.
- h) Por importación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la importación de servicios militares y/o de seguridad proporcionados por una EMSP registrada en un Estado extranjero.
- i) Por funciones inherentes a los Estados se entenderá las funciones acordes con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que los Estados no pueden contratar externamente o delegar en las EMSP en ninguna circunstancia. Entre estas funciones se cuentan la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.
- j) Por Estados contratantes se entenderá los Estados que contraten directamente los servicios de las EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrate sus servicios con otra EMSP o cuando una EMSP opere por medio de sus sociedades filiales.
- k) Por Estados de operación se entenderá los Estados en cuyo territorio operen las EMSP.
- l) Por Estado de origen se entenderá los Estados cuya nacionalidad ostenten las EMSP, es decir, los Estados en los que estén registradas o se hayan constituido las empresas; si el Estado en el que está registrada una EMSP no es el mismo en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el Estado de origen será el Estado en el que se encuentren esas oficinas.
- m) Por tercer Estado se entenderá los Estados distintos de los Estados contratantes, de origen o de operación, cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP.
- n) Por organización intergubernamental se entenderá las organizaciones basadas en un instrumento oficial de acuerdo entre los gobiernos de Estados nacionales, que incluyan

tres o más Estados nacionales como partes en el acuerdo, y que tengan una secretaría permanente en funciones.

- o) Por Comité se entenderá el Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP creado en virtud de la presente Convención.
- p) Por queja se entenderá toda queja presentada por un Estado parte en la presente Convención al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.
- q) Por petición se entenderá toda comunicación presentada por una persona o grupo de personas o en su nombre al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

- 1. La presente Convención se aplica a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.
- 2. Las referencias a los “Estados partes” en la presente Convención se aplicarán a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia.
- 3. La presente Convención se aplica a todas las situaciones, se definan o no como un conflicto armado.
- 4. En los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, los Estados partes siguen obligados por los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Parte II **Principios generales**

Artículo 4 **Responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas**

- 1. Cada Estado parte es responsable por las actividades militares y de seguridad de las EMSP registradas en su territorio o que operan en él, hayan sido o no contratadas por el Estado.
- 2. Cada Estado parte velará por que la EMSP que ha contratado reciba formación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y las respete.
- 3. Ningún Estado parte puede delegar o contratar con EMSP funciones inherentes al Estado.
- 4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:
 - a) Procedimientos de contratación de EMSP, otras entidades jurídicas y personas físicas, y de subcontratación;
 - b) Procedimientos de expedición de licencias para la exportación de personal y servicios militares y de seguridad;
 - c) Procedimientos de expedición de licencias para la importación de personal y servicios militares y de seguridad;
 - d) Controles eficaces de aduana y de otro tipo en relación con la exportación/importación y reexportación/reimportación de las armas de fuego usadas por las EMSP.
- 5. Cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno, adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prohibir total o parcialmente la delegación o



contratación externa de servicios militares o de seguridad.

Artículo 5 **Estado de derecho**

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP, su personal y todas las estructuras vinculadas con sus actividades desempeñen sus funciones respectivas de conformidad con leyes oficialmente promulgadas que sean acordes con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables por las violaciones de las normas aplicables del derecho nacional o internacional.
3. Cada Estado parte velará por que los contratos o acuerdos celebrados entre el Estado parte y una EMSP para la prestación de servicios militares y/o de seguridad por la EMSP y sus empleados sean conformes al derecho internacional y a la legislación:
 - a) Del país de origen;
 - b) Del Estado contratante;
 - c) Del Estado de operación, y
 - d) De terceros Estados cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP en el marco de este contrato.

Artículo 6 **Soberanía de los Estados**

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia lleven a cabo actividades que atenten contra la soberanía de otro Estado o su integridad territorial, y/o que contravengan los principios de la igualdad soberana y la obligación de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que, de conformidad con el derecho internacional o interno, sean inherentes al Estado.

Artículo 7 **Respeto y protección de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables de conformidad con la presente Convención y que se respeten y protejan las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
2. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal aseguren con la debida diligencia que sus actividades no contribuyan directamente o indirectamente a violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
3. Los superiores jerárquicos del personal de las EMSP, como:
 - a) Los funcionarios públicos, tanto si son mandos militares como superiores civiles, o
 - b) Los directores y los administradores de las EMSP,

podrán ser considerados responsables de los delitos contra el derecho internacional cometidos por los miembros del personal de las EMSP que estén bajo su autoridad y control efectivos cuando no hayan ejercido sobre ellos el control necesario, de conformidad con las normas del derecho internacional. Ninguna cláusula contractual se interpretará en el sentido

de que permita eludir la responsabilidad que incumbe a los superiores en virtud del derecho internacional.

Artículo 8 **Prohibición del uso de la fuerza**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para prohibir y declarar ilícita la participación directa de las EMSP y su personal en hostilidades, actos terroristas, y acciones militares que tengan los objetivos siguientes, o cuando los Estados tengan motivos para suponer que producirían esos resultados:
 - a) El derrocamiento de un gobierno (incluido el cambio de régimen por la fuerza) o el debilitamiento del orden constitucional o de las bases jurídicas, económicas y financieras del Estado;
 - b) La modificación, por coerción, de las fronteras internacionalmente reconocidas del Estado;
 - c) La violación de la soberanía, o el apoyo de la ocupación extranjera de parte o todo el territorio del Estado;
 - d) Ataques deliberados contra los civiles o daños desproporcionados causados a los civiles, entre otros:
 - i) Atentar contra la vida y la seguridad de los civiles,
 - ii) Expulsar o desplazar por la fuerza a personas de sus zonas de residencia permanente o habitual,
 - iii) Limitar la libertad de movimiento de los civiles, y
 - iv) Restringir el acceso a los recursos y medios de subsistencia, como el agua, los alimentos, la tierra, el ganado y la vivienda, y el acceso a los lugares sagrados y de culto.
2. Cada Estado parte velará por que las actividades de las EMSP y su personal no causen ni exacerben guerras o conflictos entre Estados o dentro de éstos.
3. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal no impartan capacitación que pueda facilitar la participación directa de sus clientes en hostilidades, actos terroristas o acciones militares, cuando estas acciones persigan los resultados enumerados en el artículo 8.1.

Artículo 9 **Prohibición de la delegación y/o contratación externa de funciones inherentes a los Estados**

Cada Estado parte definirá y limitará el alcance de las actividades de las EMSP y prohibirá específicamente la contratación externa con las EMSP de funciones definidas como funciones inherentes a los Estados, incluidas la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.



Artículo 10
Prohibición de la contratación externa del uso de ciertas armas

1. Cada Estado parte, sin perjuicio de sus obligaciones convencionales respectivas, tiene el deber de respetar los principios del derecho internacional humanitario, como las “normas fundamentales” que prohíben el empleo de los métodos o medios de hacer la guerra descritos en el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, a saber, armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, o de las que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para impedir que las EMSP y su personal usen armas que puedan afectar negativamente y/o dañar de manera irreversible el medio ambiente en escala masiva.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia usen, amenacen con usar y/o participen en actividad alguna vinculada con armas nucleares, armas químicas, armas biológicas y tóxicas, sus componentes y portadores.

Artículo 11
Prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

1. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, creará y mantendrá un sistema eficaz de otorgamiento de licencias u otro tipo de autorización, que prohíba el tráfico de armas, sus piezas, componentes o municiones a las EMSP, a su personal y al personal que puedan subcontratar.
2. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus procedimientos de otorgamiento de licencias o autorizaciones sean sólidos y seguros, y por que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada de manera independiente.
3. Con miras a detectar, prevenir y eliminar efectivamente el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por parte de las EMSP y su personal, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para:
 - a) Exigir la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones durante su fabricación y durante la importación, la exportación y el tránsito por su territorio;
 - b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluso de los controles de fronteras, cuando corresponda, y de las funciones transfronterizas de los servicios de policía y aduana y la cooperación con los Estados vecinos; y
 - c) Regular la posesión y el uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP dentro de los locales cuya protección tengan a su cargo e impedirles la posesión y el uso de armas de fuego fuera de los límites de los locales cuya seguridad tengan a su cargo.

Parte III Regulación legislativa, supervisión y control

Artículo 12 Reglamentación legislativa específica

Cada Estado parte formulará y adoptará legislación nacional para regular de forma adecuada y eficaz las actividades de las EMSP.

Artículo 13 Régimen nacional de regulación y supervisión

1. Cada Estado parte:
 - a) Establecerá un régimen nacional exhaustivo de regulación y supervisión de las actividades que las EMSP y sus empleados, incluido el personal extranjero, lleven a cabo en su territorio, con el fin de prohibir e investigar las actividades ilegales definidas en la presente Convención y en las leyes nacionales pertinentes;
 - b) Con el fin de garantizar que los órganos administrativos, de regulación, encargados de hacer cumplir las leyes y otros órganos que apliquen el régimen de regulación y supervisión de las actividades de las EMSP y sus empleados puedan cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, deberá establecerse a nivel nacional un registro y/o un órgano gubernamental que actúe como centro nacional de reunión, análisis e intercambio de información relativa a posibles violaciones de las leyes nacionales e internacionales para proporcionar información pertinente sobre las actividades de las EMSP.
2. Los Estados partes aplicarán medidas prácticas para intercambiar información acerca de empresas que ofrezcan servicios militares y de seguridad fuera de sus territorios y para establecer un control sobre la prestación de dichos servicios, en consonancia con las salvaguardias que tienen por objeto asegurar el uso adecuado de la información, sin obstaculizar en modo alguno su aplicación jurídica. Tales medidas podrán incluir la facilitación de información o informes sobre el uso de servicios militares y de seguridad transfronterizos por parte de personas y de entidades jurídicas, tales como las empresas.
3. Al establecer un régimen nacional de regulación y supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en consonancia con otros artículos de la presente Convención, todos los Estados partes aceptan guiarse por las respectivas iniciativas de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.
4. Los Estados partes se esforzarán por desarrollar y promover la cooperación mundial, regional, subregional y bilateral entre órganos judiciales, instancias encargadas de hacer cumplir las leyes y órganos de regulación financiera para vigilar y controlar todo empleo de la fuerza por parte de las EMSP.
5. Los Estados partes investigarán las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, y garantizarán el enjuiciamiento civil y penal y el consiguiente castigo de los autores.
6. Los Estados partes tomarán medidas adecuadas contra las empresas que cometan violaciones de los derechos humanos o participen en actividades delictivas; esas medidas incluirán, entre otras, la revocación de las licencias de las empresas en cuestión y la notificación al Comité de las actividades de dichas empresas.

Artículo 14 Concesión de licencias

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro



- tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.
2. Cada Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.
 3. Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.

Artículo 15

Concesión de licencias de importación y exportación de servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados importen y exporten sus servicios únicamente con arreglo a las correspondientes licencias y autorizaciones. La licencia y autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la exportación de servicios militares y de seguridad la concederá la instancia competente del Estado parte en cuyo territorio tenga su domicilio permanente la empresa interesada, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional pertinente.
2. Cada Estado parte que importe o exporte servicios militares o de seguridad privados hará público el alcance de dichos servicios y las actividades que comprenden, mantendrá informado al Comité de su régimen de concesión de licencias y proporcionará información periódica y actualizada acerca de los cambios y adiciones que pueda haber experimentado la importación o exportación de dichos servicios, incluidos detalles acerca de toda empresa filial o sociedad matriz vinculada con la EMSP en cuestión.
3. Cada Estado parte velará por que únicamente las EMSP y sus empleados que cuenten con licencias y autorizaciones para exportar servicios militares y/o de seguridad concedidas por los órganos competentes del Estado parte pueden concertar acuerdos de prestación de tales servicios en el territorio de otro Estado parte.
4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para:
 - a) Garantizar que se informe a todo Estado que no sea parte en la presente Convención acerca de la concesión de licencias a EMSP y sus empleados para exportar servicios militares y/o de seguridad al Estado en cuestión;
 - b) Garantizar que las EMSP y sus empleados, que cuenten con licencias y autorizaciones concedidas por los órganos competentes del Estado parte para exportar servicios militares y/o de seguridad con objeto de llevar a cabo o bien intervenciones específicas o bien una actividad regular en el territorio de un Estado que no sea parte en la Convención, proporcionen información completa acerca de la índole y el alcance de dichas intervenciones y actividades a las entidades competentes de todos los Estados interesados.

Artículo 16

Registro y mecanismos de rendición de cuentas

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:
 - a) Procedimientos específicos y obligatorios para el registro oficial de EMSP;
 - b) Requisitos jurídicos específicos en materia de formación y experiencia para los empleados de las EMSP;

- c) Una prohibición del registro de EMSP deslocalizadas.
2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un Registro Estatal de las EMSP que operen bajo su jurisdicción, que deberá incluir detalles sobre cualquier empresa filial o sociedad matriz vinculada con cada una de las EMSP registradas.
3. Cada Estado parte determinará o establecerá un órgano gubernamental responsable de registrar las EMSP y de supervisar sus actividades.

Artículo 17

Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados

1. Cada Estado parte velará porque toda EMSP registrada en su territorio o que opere en él cumpla las normas internacionales básicas en materia laboral.
2. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP estén capacitados profesionalmente para respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
3. Cada Estado parte velará por que se capacite profesionalmente y se investigue a los empleados de las EMSP, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en especial en relación con el uso de equipo específico y de armas de fuego. La capacitación e investigación se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del Estado parte en cuyo territorio esté registrada la empresa militar o de seguridad privada, a la legislación nacional y a las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego durante actividades militares o de seguridad.
4. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP cumplan estrictamente las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluso mediante la pronta investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, y el enjuiciamiento y castigo subsecuentes de los responsables.
5. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP que ofrezcan servicios militares y de seguridad en el territorio de un país extranjero se comprometan a respetar la soberanía y las leyes del país en el que presten servicios, se abstengan de todo acto incompatible con el principio de no injerencia en los asuntos internos de tal Estado, se abstengan de intervenir en el proceso político o en los conflictos en el territorio de ese Estado, y tomen todas las medidas que sean necesarias para evitar causar daño a los ciudadanos, al medio ambiente y a la infraestructura industrial, así como a bienes de importancia histórica y cultural.

Artículo 18

Regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer reglas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los empleados de las EMSP, que incluyan los principios descritos en la presente Convención y todo otro principio de derecho internacional pertinente, y teniendo en consideración que esos empleados están autorizados a portar armas de fuego cuando presten sus servicios militares y de seguridad.
2. Los Estados partes velarán por que, en la prestación de sus servicios, los empleados de las EMSP utilicen, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.
3. Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, los empleados de las EMSP:



- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
4. Al proporcionar servicios militares y de seguridad, un empleado podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego únicamente en las circunstancias enunciadas a continuación:
- a) En defensa propia o de otros empleados de la empresa, en caso de considerar que existe un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves, de conformidad con el ejercicio del derecho esencial a la defensa propia;
 - b) En defensa de las personas que lo han contratado para que las proteja ante lo que considere un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves;
 - c) Para resistirse a lo que razonablemente crea que es un intento ilícito de secuestrarlo a él, a otros empleados de la empresa o a una persona que lo ha contratado para que la proteja;
 - d) Para prevenir o impedir un delito grave que pueda implicar o implique un peligro grave de muerte o de lesiones corporales de gravedad.
5. En las circunstancias previstas en el párrafo 4 del artículo 18, los empleados de las EMSP se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, siempre que la situación lo permita.
6. En el caso de las EMSP y sus empleados que presten servicios militares y de seguridad acordados como parte de las fuerzas armadas o unidades militares del Estado parte, el empleo de la fuerza estará regulado por las normas del ejército del Estado y otra legislación respectiva y por las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
7. Cada Estado parte velará por que se notifique sin demora a los órganos competentes del Estado todo incidente que suponga el empleo de la fuerza y de armas de fuego por las EMSP, y por que las autoridades competentes realicen una investigación adecuada del incidente.

Parte IV
Responsabilidad del Estado de imponer sanciones
penales, civiles y/o administrativas a los infractores
y de proporcionar reparación a las víctimas

Artículo 19
Infracciones penales, civiles y/o administrativas en la esfera
de los servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte velará porque su legislación nacional prohíba a las EMSP y sus empleados llevar a cabo funciones inherentes al Estado, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se castigue como delito penal el empleo ilícito de la fuerza y de armas de fuego, el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP y sus empleados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 18 de la presente

Convención.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se consideren delitos todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y autorización requeridas, incluida la exportación e importación de servicios militares y de seguridad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la presente Convención.
4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario, que se establezca la responsabilidad penal individual y que las EMSP y sus empleados sean responsables de toda violación de la ley, que no se recurra a acuerdos de inmunidad, y que se proporcione reparación efectiva a las víctimas.
5. Al imponer sanciones por los delitos mencionados en el presente artículo, se prestará la debida consideración a los delitos cometidos contra grupos vulnerables.

Artículo 20
Responsabilidad de las personas y entidades jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas y entidades jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo al artículo 19 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, o una combinación de estas tres.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, sanciones monetarias, la prohibición de empleo en el futuro, la obligación de resarcir y/o indemnizar a las víctimas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 21
Establecimiento de la jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción mediante su derecho nacional respecto de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando:
 - a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
 - b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado.
3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción adicional ejercida de conformidad



con el derecho nacional.

4. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que ha tomado para establecer jurisdicción de conformidad con el presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios subsecuentes que se produzcan.
5. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el presente artículo en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.
6. Cada Estado parte que establezca su jurisdicción de conformidad con el apartado b) del artículo 1 y los párrafos 2 y 4 del presente artículo castigará los delitos enunciados en el presente artículo con las mismas penas que aplique cuando se cometan en su propio territorio.
7. La presente Convención no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones internacionales.

Artículo 22 **Jurisdicción sobre otros delitos**

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por el personal de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención.
2. Cualesquiera cuestiones específicas de jurisdicción o cuestiones jurídicas relacionadas con la investigación de delitos cometidos por los empleados de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención, o los acuerdos de extradición, podrán regirse por un acuerdo internacional adicional concluido entre dichos Estados.

Artículo 23 **Obligaciones en materia de enjuiciamiento**

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para investigar, enjuiciar y castigar toda violación de la presente Convención, y para proporcionar una reparación efectiva a las víctimas.
2. Cada Estado parte, en interés de la justicia, tomará las medidas que sean necesarias para garantizar que no se aplique ningún acuerdo de inmunidad judicial a las EMSP y sus empleados por violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
3. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada una persona que presuntamente ha cometido un delito enunciado en el artículo 19, en los supuestos contemplados en el artículo 21 y en caso de que no proceda a la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento de esa persona.
4. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o la inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el artículo 21.
5. Toda persona investigada en relación con un delito enunciado en el artículo 19 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 24 **Extradición**

1. En la medida en que los delitos enunciados en el artículo 19 no se mencionen específicamente en ningún tratado de extradición entre los Estados partes, se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en el tratado. Los Estados partes se comprometen a incluirlos entre los delitos por los que se puede conceder la extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
2. Cada Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a los delitos. Los procedimientos de extradición deberán tomar en cuenta las condiciones o restricciones estipuladas en la legislación de todo Estado parte, aunque no se limitarán a éstas.
3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 19 como delitos por los que se puede conceder la extradición entre ellos mismos, teniendo en cuenta la legislación de cualquiera de los Estados partes, pero sin limitarse a ésta.
4. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 19 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.
5. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la presente Convención y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio bilateral o multilateral, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 25 **Asistencia judicial recíproca**

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención y se prestarán recíprocamente la misma asistencia cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que las víctimas, los testigos, los beneficiarios, el equipo o la evidencia relacionados con tales delitos se encuentran en el territorio del Estado parte requerido.
2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional y con los principios internacionales de las relaciones amistosas entre los Estados.

Artículo 26 **Remisión de actuaciones penales**

Los Estados parte podrán remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

Artículo 27 **Notificación del resultado final de la acción penal**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor de conformidad con los artículos 21, 23 y 24 comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Comité de Reglamentación, Supervisión y Control, que transmitirá la información a los demás Estados partes y, según



corresponda, a los demás Estados que no sean partes en la presente Convención.

Artículo 28

Fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas

1. Los Estados partes habrán de considerar la posibilidad de establecer un fondo internacional administrado por el Secretario General para otorgar compensación a las víctimas de delitos enunciados en la presente Convención y/o asistir a su rehabilitación.
2. El establecimiento de dicho fondo se llevaría a cabo sin perjuicio de las obligaciones que tienen las EMSP y/o los individuos responsables penalmente de compensar directamente a las víctimas de las violaciones.

Parte V

Supervisión y control internacionales

Artículo 29

Comité de Regulación, Supervisión y Control de las empresas militares y de seguridad privadas

1. Con el fin de examinar la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP (denominado en lo sucesivo, el Comité). El Comité estará integrado, en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, por [...] y, después de su ratificación o adhesión por el [...] Estado parte, por [...] expertos de gran prestigio moral, imparcialidad y competencia reconocida en la esfera abarcada por la Convención, que serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la presentará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.
5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. Sin embargo, el mandato de [...] de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de estos [...] miembros.
b) La elección de los ocho miembros adicionales del Comité se celebrará cuando tengan lugar las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
c) Si un miembro fallece, dimite o declara que por algún motivo no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado parte que haya presentado su candidatura podrá designar a otro experto que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para que desempeñe sus funciones

por el resto del mandato, previa autorización del Comité.

6. El Comité aprobará su propio reglamento.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención y convocará su primera reunión.
8. El Comité se reunirá normalmente una vez al año. Las reuniones del Comité tendrán lugar normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.
9. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emolumentos de los recursos de las Naciones Unidas en la forma y las condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de los cometidos del Comité.
10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Registro internacional de empresas militares y de seguridad privadas

1. Los Estados partes solicitarán al Comité que cree y lleve un registro internacional de EMSP que operen en el mercado internacional, sobre la base de la información proporcionada por los Estados partes.
2. Todos los Estados partes proporcionarán anualmente, para su anotación en el registro, datos sobre importación y exportación de servicios militares y de seguridad de las EMSP, así como información normalizada sobre las EMSP registradas y autorizadas por el Estado parte.

Artículo 31

Informes de los Estados partes

1. Todos los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:
 - a) En el plazo de [...] años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate; y
 - b) En lo sucesivo, cada [...] años y cuando el Comité lo solicite. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información.
2. El Comité adoptará las directrices aplicables al contenido de los informes que estime conveniente.
3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitarán repetir en sus posteriores informes la información presentada anteriormente. Se invita a los Estados partes a que cuando preparen el informe para su presentación al Comité consideren la posibilidad de hacerlo mediante un proceso abierto y transparente.

Artículo 32

Examen de los informes

1. El Comité examinará todos los informes, formulará las sugerencias y las recomendaciones



generales que estime oportunas y las remitirá al Estado parte. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información en relación con la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado parte, sobre la base de la información fidedigna de la que disponga el Comité, en caso de que el correspondiente informe no se presente transcurridos tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado parte respondiera presentando el informe correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados partes.
4. Los Estados partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las observaciones y recomendaciones en relación con los informes.
5. El Comité transmitirá, cuando lo considere oportuno, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 33 Procedimiento de investigación

1. Cuando se ponga en conocimiento del Comité información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones enunciadas en la presente Convención, el Comité invitará al Estado donde se hayan denunciado las infracciones o al Estado en cuyo registro esté inscrita la EMSP implicada en esas infracciones, o a ambos Estados, a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que hayan podido formular el Estado o los Estados partes de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que las circunstancias lo justifican, designar a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Cuando se lleve a cabo una investigación, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación de los Estados partes de que se trate. De acuerdo con el Estado o los Estados de que se trate, en el marco de la investigación podría contemplarse una visita in loco.
4. Una vez examinadas las conclusiones presentadas por el miembro o los miembros de conformidad con el párrafo 2, el Comité las transmitirá al Estado o los Estados partes de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime oportuno formular en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y en todas sus etapas se recabará la cooperación del Estado o los Estados partes. Una vez llevadas a cabo las actuaciones relacionadas con una investigación iniciada con arreglo al párrafo 2, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado o los Estados partes de que se trate, podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de sus actuaciones en el informe anual que presente a la Asamblea General de conformidad con el artículo 37.

Artículo 34 **Denuncias contra las Partes**

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte afirme que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en el presente artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. De conformidad con el presente artículo, el Comité no tramitará ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Cuando un Estado parte considere que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá poner el asunto en conocimiento del Comité. El Comité seguidamente transmitirá la denuncia a la Parte de que se trate. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará por escrito al Comité una explicación o cualquier otra declaración que aclare el asunto y, de haberlo, el remedio al que hubiese podido recurrir esa Parte;
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes, bien en el marco de negociaciones bilaterales, bien en el de cualquier otro procedimiento al que hubiesen podido recurrir, a los seis meses de que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación cualquiera de los Estados tendrá derecho a someter de nuevo el asunto al Comité mediante notificación dirigida al Comité y a la otra Parte;
 - c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del párrafo 2 del presente artículo después de haberse cerciorado de que en el asunto se han interpuesto y agotado todos los recursos establecidos por la jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación del recurso se prolongue injustificadamente.
- 2. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada al examinar las denuncias previstas en el presente artículo.
3. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a las Partes de que se trate que faciliten cualquier otra información pertinente.
4. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, las Partes de que se trate tendrán derecho a enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 35 **Comisión de Conciliación**

1. a) Cuando un asunto sometido al Comité con arreglo al artículo 33 no se resuelva a satisfacción de los Estados partes de que se trate, el Comité, con el previo consentimiento de esos Estados partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo, la Comisión), que estará integrada por cinco personas, que podrán ser o no miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia e interpondrán sus buenos oficios a favor de los Estados en litigio a fin de llegar a una solución amistosa del asunto sobre la base del respeto a la presente Convención.
- b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, el Comité procederá a elegir, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios, a los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia.



2. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión determine.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 34 de la presente Convención prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con los presupuestos de gastos preparados por el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General estará facultado para, en caso necesario, sufragar los gastos en que incurran los miembros de la Comisión antes de su reembolso por los Estados partes en la controversia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información que obtenga y coteje el Comité se pondrá a disposición de la Comisión, que podrá solicitar a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 36
Informe de la Comisión de Conciliación

1. Cuando la Comisión haya examinado íntegramente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho relevantes al litigio entre las partes y se formulen las recomendaciones que la Comisión considere oportunas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Éstos tendrán un plazo de tres meses para notificar al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité remitirá el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes en la controversia a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 37
Peticiones presentadas por particulares y grupos

1. Todo Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o en cualquier momento con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en su nombre, en que afirmen ser víctimas de violaciones por este Estado parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado esa declaración.
2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:
 - a) Es anónima;
 - b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
 - c) El mismo asunto está siendo tratado en el marco de otro procedimiento internacional de investigación o solución de controversias de la misma naturaleza; o si

- d) Todos los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplicará si el recurso se prolonga por un período de tiempo no razonable.
3. Cuando el Comité considere que la comunicación se atiene a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado parte de que se trate y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.
4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá presentar al Estado parte de que se trate, a los fines de su examen urgente, una solicitud en la que le pida que adopte las medidas cautelares que resulten oportunas para evitar ocasionar a la víctima o las víctimas de la presunta violación posibles lesiones irreparables. El Comité podrá ejercer esta potestad sin que ello suponga juicio alguno sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.
5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado parte de que se trate. Cuando el Comité decida concluir las actuaciones del procedimiento, comunicará su dictamen al Estado parte y al autor de la comunicación.

Artículo 38 **Relación del Comité con otros órganos**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que caigan en el ámbito de aplicación de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y otros órganos competentes que considere oportuno a que proporcionen asesoramiento técnico sobre la aplicación de la Convención en las esferas que caen en el ámbito de aplicación de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación en las esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades.
- b) El Comité, en el desempeño de sus atribuciones, consultará, cuando lo estime oportuno, a otros organismos competentes creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos a fin de asegurar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y evitar la duplicación y la superposición de tareas en el desempeño de sus funciones.
- c) El Comité, cuando proceda, podrá remitir a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas, así como a sus respectivos comités especializados, todas las cuestiones urgentes y cuestiones jurídicas, y podrá pedir a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad que, con arreglo a lo previsto en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

Artículo 39 **Informe del Comité**

Todos los años el Comité informará, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá formular nuevas sugerencias y recomendaciones de carácter general sobre la base del examen de los informes y la información recibida de los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.



Parte VI
Disposiciones finales

Artículo 40
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del [...].

Artículo 41
Consentimiento en obligarse

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación o adhesión de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones intergubernamentales signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización intergubernamental que no haya firmado la Convención.
2. Las EMSP y sus asociaciones profesionales, así como otras entidades no estatales, podrán comunicar por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas su apoyo a la presente Convención.

Artículo 42
Organizaciones intergubernamentales

1. Las organizaciones intergubernamentales declararán, en sus instrumentos de confirmación o adhesión oficial, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. A los efectos de la presente Convención las referencias a los “Estados partes” serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. Las organizaciones intergubernamentales, en asuntos de su competencia, podrán ejercer su derecho de voto en la reunión de los Estados partes.

Artículo 43
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el [...] día después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, todo instrumento que deposite una organización intergubernamental no se considerará adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
2. En el caso de los Estados u organizaciones intergubernamentales que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que el Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 44
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien acto seguido comunicará toda enmienda propuesta a los Estados

partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y adopten una decisión sobre la propuesta. La Conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por consensuar cada enmienda. Cuando se hayan agotado todas las posibilidades de consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes.

2. Las organizaciones internacionales de carácter regional, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor en lo que concierne a un Estado parte noventa días después de la fecha en que éste entregue en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en obligarse. Los demás Estados partes seguirán estando sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 45 Denuncia

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 46 Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47 Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados partes y otras partes en la Convención se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de examinar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General convocará las reuniones ulteriores cada dos años o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 48 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.



Artículo 49
Idiomas

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.